

LEY
DE INSTRUCCION PUBLICA,

CONCORDADA Y PUESTA AL CORRIENTE DE LA
LEGISLACION ACTUAL

POR

HONORATO VAZQUEZ.



QUITO.

—
IMPRESA DEL GOBIERNO.

—
1891.

Inu 6004401

57-
61995

LEY DE INSTRUCCION PUBLICA.

TITULO I.

De las autoridades de Instrucción Pública.

CAPITULO I.

*Del Consejo General, Ministro de Instrucción Pública, (1)
Subdirectores é Inspectores.*

1. La Instrucción Pública abraza la Instrucción Primaria, Secundaria y Superior, dada en Establecimientos Públicos ó Libres. (*L. de Instr. Públic. de 1878 art. 1º*)

2. La acción administrativa de la Instrucción Pública se ejerce por las autoridades siguientes:

El Consejo General de Instrucción Pública;
El Ministro de Instrucción Pública;
Los Subdirectores;
Los Inspectores. (*Id. art. 2.*)

SECCION 1ª

DEL CONSEJO GENERAL.

3. El Consejo General de Instrucción Pública residirá en la Capital, y lo compondrán:

(1) La Ley de 1878 estableció la *Dirección General* de Instrucción Pública, que fué suprimida por la de 16 de Abril de 1884.—Esta y la de 3 de Septiembre de 1890, art. 1º, § 4º atribuyen al Ministerio de Instrucción las facultades de la Dirección General.

p. 1

El Ministro del ramo ;
El Ilmo. Sr. Arzobispo ó su delegado ; (2)
El Rector de la Universidad Central ;
El Rector del Colegio Nacional de San Gabriel ;
Los Decanos de las Facultades de la Universidad Central ;
El Hermano Superior de las Escuelas Cristianas de
Quito ; y
El Director de la Escuela Agronómica.

Las Corporaciones Universitarias de Cuenca y Guayaquil tendrán derecho para hacerse representar cada una en el Consejo General, eligiendo para ello libremente á cualquiera de los miembros anteriormente indicados.

§ I. El Consejo será presidido por el Ministro, y en su falta, por los demás miembros en el orden expresado.

§ II. El Subsecretario del Ministerio será el Secretario del Consejo y tendrá un amanuense nombrado por éste. La falta del Subsecretario, la suplirá el Jefe de Sección de Instrucción Pública.

§ III. El Consejo podrá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros. Tendrá una sesión ordinaria quincenalmente, pero el Ministro lo convocará siempre que lo juzgue necesario.

§ IV. El Ministro del ramo ejercerá las atribuciones que la ley asigna al Director General de Instrucción Pública.—*Ley ref. de In. P. de 3 de Sept. 1890, art. 1º*

El Consejo se reunirá en el local de la Universidad.—*L. I. Públ. 1878, art. 4º*

4. Corresponde al Consejo General :

1º Dar el Reglamento General de estudios y aprobar los Reglamentos de las Corporaciones Universitarias y Colegios en que se dé la enseñanza Superior, y los Estatutos de las Facultades, Liceos y más Establecimientos de Instrucción Pública, los que, formados por las respectivas Juntas, serán elevados por conducto y con informe del Ministro de Instrucción.—*L. I. P. 1878, art. 5.*

2º Promover y autorizar la creación de nuevos Colegios en las Provincias donde fueren necesarios, y encargarlos á la dirección de Corporaciones ó Profesores particulares, previo informe del Ministro y aprobación del Poder Ejecutivo *Id.*—(3). Para la creación de Colegios es necesario que la Instrucción Primaria se halle bien establecida en el lugar en que haya de fundarse el Colegio (*V. nº 46. Art. 39 L. I. P.*) Toca al Consejo General juzgar de esa circunstancia (*Id nº 47, art. 7 reforma de 1890*).

(2) La Universidad Eclesiástica, si llegare á establecerse, podrá enviar un representante suyo al Consejo General.—*Art. 16 id. (V. nº 90).*

[3] *V. nº 49.*

3° Informar al Gobierno acerca de la necesidad de suprimir alguno ó algunos Establecimientos de Instrucción Pública, previo informe del Ministro.—*L. I. P. 1878, art. 5.*

4° Conocer en última instancia de los asuntos á que se refiere el número 3° del artículo 7 de la Ley de Instrucción Pública.—*Id. (V. n° 5).*

5° Nombrar á los Superiores y Profesores de los Colegios y Liceos, según las ternas que presenten las respectivas Juntas Administrativas.—*Id. y art. 9° de Ley ref. de 15 de Agosto de 1885. (Véase n° 55).*

6° Resolver las consultas de las autoridades subalternas acerca de la inteligencia de las leyes, decretos y reglamentos de Instrucción Pública, con cargo de dar cuenta á la próxima Legislatura.—*Id. L. I. P. 1878.*

7° Designar, previo informe del Ministro, los métodos, textos y programas generales de enseñanza, cuidando de que sean uniformes en toda la República.—*Id.*

8° Examinar las obras y acordar los premios de que habla el n° 14 del art. 7° (*n° 5*) y promover concursos para la publicación de libros que puedan servir para textos en los Establecimientos de Instrucción Pública.—*Id.*

9° Declarar la nulidad de los grados académicos, cuando el Rector, el Decano ó alguno de los examinadores lo pidan, dentro del término de un mes, fundándose en inracción de ley, y dentro de un año si se hubiesen optado mediante documentos falsos.—*Id.*

10. Informar cada año al Poder Ejecutivo ó al Congreso en sus reuniones ordinarias, acerca del estado general de la enseñanza, é indicar las reformas que pudieran hacerse.—*Id.*

11. Ejercer las demás funciones que determinen las leyes.—*Id.*

12. Nombrar Subdirectores de Estudios.—*Art. 2 de la ley de 3 Sept. de 1890 ref. de la de I. Públ. (Véase n° 6).*

13. Acordar las épocas en que deba abrirse el primer curso de enseñanza Secundaria en Colegios y Liceos.—*Id. art. 8° (Véase n° 56)*

14. Determinar conforme á la Ley el número de cátedras de cada una de las Facultades y las materias que deba dictar cada Profesor, sin que obste para ésto la propiedad de la cátedra.—*Id. art. 13. (Véase n° 75).*—Designará las facultades que hayan de enseñarse en los Colegios para conferir grados (*V. n° 77.*)

15. Organizar y reglamentar, con amplia autorización, el cumplimiento de los deberes religiosos y morales de los alumnos en las Universidades y Colegios de la República.—*Id. art. 17. (V. n° 100.)*

16. Dictar las providencias que juzgue necesarias y convenientes para la institución de las Facultades de Ciencias Físi-

cas, Naturales y Matemáticas en reemplazo del Instituto de Ciencias.—*Id. art. 11.* (V. n° 66.)

17. Determinar el sueldo y sobresueldo de los Profesores de la Universidad Central.—*Id. art. 12.* (V. n° 89.)

18. Aprobar el presupuesto anual de la Universidad Central.—*Id. Art. 14.* (V. n° 47.)

19. Está autorizado (por el art. único de la ley de 13 de Agosto de 1887) para que, por causas graves, debidamente comprobadas, pueda:

1° Dispensar la falta de matrícula en tiempo oportuno, siempre que el peticionario pague el cuádruplo de las derechos que debió satisfacer al Establecimiento en que haya hecho los estudios correspondientes al año escolar cuyo examen pretenda rendir;

2° Permitir que se presenten, en otro año escolar, los exámenes que debieron haberse rendido con anticipación, según el orden de los estudios establecido por el Reglamento General del ramo;

3° Dispensar las faltas de asistencia á clases, si es que hubiere razón para ello;

4° Declarar válidos los estudios hechos en otra Nación, y hacer las concesiones del caso á los extranjeros que estudiasen en un Colegio de la República.

20. Reglamentar ó establecer de un modo práctico las Academias Nacionales decretadas por la ley de 1° de Agosto de 1888.—*Ley ref. de I. P. 3 Sept. 1890, art. 18.* (V. n° 143.)

21. Nombrar interinamente á los Profesores de la Facultad de Filosofía y Literatura. Reglamentará la organización de la Facultad.—*Arts 2, y 6 de la Ley de 14 Agosto 1888.* (V. n° 73.)

22. Entender en lo relativo al permiso que se solicite con el objeto de publicar compendios de obras ajenas, para los fines de la Ley de Propiedad Literaria; juzgar de las condiciones del compendio y ejercer las demás atribuciones concedidas por aquella ley.—*Véase L. de Propiedad literaria art. 15.*

SECCION 2ª

DEL MINISTRO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

5. Corresponde al Ministro.—*Art. 7 L. I. P. 1878:*

1° Elevar con su informe, al Consejo General los proyectos de Reglamento de las Corporaciones Universitarias, Colegios, Facultades y más Establecimientos de Instrucción Pública para el obieto designado en el número 1° del art. 5° (n° 4, 1°)

2° Presentar al Poder Ejecutivo los proyectos de leyes y decretos concernientes á la Instrucción Pública, cuando lo crea necesario y pasarlo con su informe al Congreso;

3° Conocer en segunda instancia de las causas á que se refieren los números 6° y 7° del art. 9° (n° 7). (4)

4° Cuidar de que se observen en toda la República las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones supremas acerca de la Instrucción Pública, y dar cuenta al Poder Ejecutivo de las infracciones que cometieren otras autoridades que no sean las del ramo;

5° Suspender temporalmente, y bajo su responsabilidad, á los Profesores que no cumplieren con sus obligaciones ó cometieren faltas graves, dando cuenta al Consejo General para su aprobación;

6° Impedir que se enseñe en los Establecimientos nacionales y libres doctrinas contrarias á las instituciones republicanas ó á la Religión, moral ó buenas costumbres;

7° (La atribución 7° de revisar los expedientes ó documentos para la opción de grados y refrendar ciertos títulos, está concedida á las respectivas facultades por la ley de 15 de agosto de 1885.—V. n° 82).

8° Cuidar de que en todas las Parroquias de la República se establezcan Escuelas primarias de uno y otro sexo, y proponer al Poder Ejecutivo ó á las Municipalidades los medios de verificarlo;

9° Hacer que se distribuyan en todas las Escuelas los métodos y las obras elementales de Enseñanza Primaria, y que se las provea de locales y útiles necesarios;

10. Indicar al Poder Ejecutivo los lugares donde deban establecerse Escuelas Normales;

11. Instruir al Consejo General sobre la necesidad de reformar ó suprimir alguno ó algunos Establecimientos de Instrucción Pública;

12. Pedir al Gobierno los fondos necesarios para gastos de imprenta, compra de muebles, máquinas, libros y más enseres necesarios para los establecimientos de enseñanza;

13. Promover y proteger las Asociaciones científicas, literarias y artísticas;

14. Favorecer la publicación de obras científicas ó literarias, y proponer al Consejo General la concesión de premios honoríficos y pecuniarios á los autores que lo merezcan;

15. Promover el establecimiento, conservación y fomento de Bibliotecas, Museos, Gabinetes de Física, Observatorios, Quintas Normales de Agricultura, Escuelas de Artes y Oficios y demás Establecimientos Públicos que tengan por objeto cultivar las Ciencias ó las Artes;

[4] Debe entenderse con excepción de las causas de Quito, Cuenca y Guayaquil; puesto que toca, según el art. 4 de la ley de 15 de Agosto de 1885, [n° 96] conocer de esas causas á las Juntas Administrativas Universitarias.

16. Presentar al Gobierno el presupuesto de gastos que en cada año han de hacerse en la Instrucción Pública;

17. Presentar al Consejo General las ternas para el nombramiento de los Superiores ó Profesores de los Colegios ó Liceos Nacionales; (5)

18. Informar anualmente al Poder Ejecutivo sobre el estado general de la Instrucción Pública, indicándole las reformas que pudieran hacerse;

19. Ejercer las demás atribuciones que estableciesen las leyes y el Reglamento General de Instrucción Pública;

20. Permitir que el producto de la contribución subsidiaria se aplique á objeto distinto de los correspondientes á la Instrucción Pública.—*Art. 5 L. ref. de 3 Sept. 1890, [nº 26].*

21. Determinar las obligaciones del Subsecretario, Jefes de Sección y amanuenses del Ministerio, en el reglamento interior correspondiente.—*Art. 2 L. de 16 Abr. 1884.*

SECCION 3ª

DE LOS SUBDIRECTORES DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

G. En la capital de cada Provincia habrá un Subdirector de Estudios, elegido por el Consejo General, y que durará cuatro años en su destino, pudiendo ser reelegido.

§ I. Puede desempeñar este cargo el Gobernador cuando lo estime conveniente el Consejo; pero en este caso no gozará de sueldo como Subdirector.—*L. ref. de 1. P. 3 Sept. 1890, art. 2º*

Los Gobernadores de Provincia, excepto los de Pichincha, Guayas y Azuay, ejercerán las funciones que la Ley de Instrucción Pública atribuye á los Subdirectores de Estudios.—*Art. 2, L. ref. de 1. P. 15 Ag. 1885.*

Corresponde á los Gobernadores: Ejercer en sus Provincias las atribuciones concedidas por la ley al Subdirector de Estudios, en cualquiera falta de este empleado.—*Ley de Régimen Administrativo, art. 38, nº 29.*

§ II. El Subdirector de Estudios, cuando no sea Gobernador, tendrá un Secretario amanuense que será de su libre nombramiento y remoción.

§ III. Es deber principal de los Subdirectores de Estudios hacer, dos veces al año, la visita personal de las Escuelas y Colegios costeados con fondos públicos, y pasar al Ministerio de Instrucción Pública la cuenta semestral exacta de la indicada visita, con una relación circunstanciada del estado de la instrucción, de sus adelantos y necesidades en cada localidad.

[5] Serán las ternas formadas por las Juntas Administrativas, á las que atribuye su formación el art. 9 de la Ley ref. de 1. P. de 15 de Agosto de 1885 (nº 55); ó las que forme cuando use de la facultad de reorganizar los Colegios, concedida por el art. 1º de la Ley de 17 Agosto de 1887.—V. nº 4 y 49.

§ IV. Los Subdirectores de Estudios tendrán facultad para elegir á los Profesores interinos de los Colegios de entre las presentados en terna por los Rectores de dichos Establecimientos.

§ V. Es deber de los Subdirectores de Estudios suspender en conocimiento de causa, á los Maestros de primeras letras por conducta inmoral ó irreligiosa, siempre que hubiese precedido para ello reclamación de la Autoridad Eclesiástica ó de la Junta Inspectora de las Parroquias. El Subdirector dará cuenta de lo obrado al Consejo General de Instrucción Pública.—L. 3 Sept. 1890, art. 2. (Véase n.º 167.)

7. Son atribuciones de los Subdirectores (Art. 9 de L. I. P. 1878):

1.º Examinar y elevar con sus observaciones, al Consejo General, por el conducto del Ministro, los Reglamentos de las Corporaciones Universitarias, Colegios, Liceos y más Establecimientos de enseñanza, formados por las Juntas respectivas;

2.º Nombrar interinamente Catedráticos dando cuenta inmediata al Ministro;

3.º Establecer Escuelas públicas primarias, nombrar y remover libremente á los Maestros interinos, y fijar, previa aprobación del Poder Ejecutivo, las dotaciones de ellos.

Esta atribución no coartará la facultad de las Municipalidades para acordar todo lo concerniente á la creación de Escuelas, nombramiento de Institutores y señalamiento de sueldos, cuando lo hicieren con sus propios fondos; pero entonces se arreglarán en todo á la presente ley;

4.º Examinar, en unión de dos Profesores de Enseñanza Primaria ó Secundaria, á los que pretendan dirigir Escuelas de Instrucción primaria, y expedirles el respectivo título, en caso de aprobación, conforme al art. 29, cuidando de emplearlos con preferencia en las Escuelas vacantes (V. el n.º 31);

5.º Velar y dictar las providencias convenientes sobre el orden, moral é higiene de todas las Escuelas, y Establecimientos de instrucción de la Provincia, y sobre la enseñanza en los Establecimientos Públicos;

6.º Conocer, en primera instancia, de los asuntos contenciosos que se refieran á la apertura ó supresión de Escuelas ó Establecimientos Libres, de los derechos de los Maestros particulares, y al ejercicio del derecho de enseñar, con recurso al Ministro en el efecto devolutivo, ó á las Juntas Administrativas Universitarias según los casos (6).

7.º Poner en causa á los empleados de Instrucción Pública Primaria, Secundaria ó Superior, por quebrantamiento de las leyes y reglamentos de ella, dejando libre el recurso al Ministro ó á las Juntas Administrativas Universitarias, según los casos.

(6) Véase la nota 4.ª al n.º 3.º del Art. 7 L de I. P. 1878. [n.º 5].



8^a Informar al Consejo General sobre el estado de la Instrucción Primaria, Secundaria ó Superior de la Provincia, en los períodos que designe dicha Autoridad;

9^a Aprobar los presupuestos de los Establecimientos públicos de Enseñanza Primaria, Secundaria y Superior de la Provincia;

10. Elevar anualmente al Ministro el presupuesto de los gastos que deban hacerse en la Instrucción Pública de la Provincia;

11. Ejercer las demás funciones que les atribuyan las leyes y el Reglamento General;

12. Aprobar los Reglamentos de las Escuelas de Artes y Oficios de las Capitales de Provincia.—*Art. 11, L. ref. de I. P. 15 Ag. 1885.*—(N^o 146.)

13. Informar sobre la creación de Liceos en los Cantones (n^o 40).—Conceder licencias y sustituir á los empleados de Instrucción Primaria ó Secundaria, Inferior ó Superior (n^o 103 y 104)—Castigar á los que ejercieren profesiones sin título legal (n^o 122).

8. Además de las atribuciones que designa la Ley, los Subdirectores tienen la facultad de supervigilar las oficinas de recaudación de las rentas destinadas á la Instrucción Pública, excepto los Seminarios, y harán los arqueos que estimen convenientes.—*Art. 3^o L. ref. de 15 Agosto 1885.*

9. Son responsables con sus bienes y pueden ser destituidos por el Consejo General los Subdirectores que rehusaren formar el presupuesto y entregar los vales del sueldo á los Institutores.—*Art. 6^o L. ref. 3 Sep. 1890 [n^o 27].*

SECCION 4^a

DE LOS INSPECTORES CANTONALES.

10. Este cargo será ejercido por los Jefes Políticos en sus respectivos Cantones.—*Art. 10 L. I. P. 1878.*

11. Son atribuciones de los Inspectores:

1^a Velar, mediante visitas frecuentes, en el progreso de la Enseñanza Primaria y Secundaria del Cantón;

2^a Cumplir las órdenes que reciban de la Subdirección de Estudios de la Provincia;

3^a Observar si las rentas correspondientes á la Instrucción Primaria y Secundaria del Cantón, se recaudan ó invierten con exactitud, haciendo los respectivos cortitantes;

4^a Informar á la Subdirección acerca de las reformas que demande la enseñanza, del comportamiento de los Maestros y alumnos, del estado de los locales y útiles con que cuentan los Esta-

blecimientos de enseñanza, y de lo demás que concierna á éstos;

5^a Suspender y reemplazar provisionalmente á los Maestros negligentes ó incapaces; dando cuenta, dentro de tres días, á la Subdirección de la Provincia, con los documentos respectivos, para que dicte la resolución definitiva:

6^a Ejercer los demás deberes y facultades que les designen las leyes, reglamentos y órdenes superiores, en todo lo concerniente á la instrucción Pública del Cantón.—*Art. 11 id.*

TITULO II.

De la Enseñanza Primaria.

CAPITULO I.

De las Escuelas Primarias.

12. La Enseñanza Primaria es gratuita en las Escuelas públicas, y los sueldos de los Institutores serán pagados de los fondos del Tesoro Nacional, con la cantidad que se vote en el presupuesto de gastos.

Sin perjuicio de esta disposición, es deber de las Municipalidades, crear Escuelas Públicas, y dotarlas con sus propias rentas.—*Art. 12 id.*—*Véase Art. 34 de la Constitución, y 30 n^os 4 y 5 de la L. de Régimen Municipal.*

13. La Enseñanza Primaria es obligatoria para los niños y niñas, de seis á doce años; y, en consecuencia, están obligados los padres, y á falta de éstos, los abuelos, tutores ó personas que tengan niños á su cargo, á ponerlos en las Escuelas; pudiendo ser compelidos con multas de dos á diez pesos, á juicio de los Inspectores, con aprobación del respectivo Subdirector de Instrucción Pública.

La disposición de este artículo no tendrá lugar cuando los niños recibieren educación de sus propios padres, ó de directores de Escuelas libres, ó cuando aquellos se encontraren á distancia de más de media legua del punto en que estuviere la Escuela pública.—*Art. 13 id.*

14. Toda población donde puedan reunirse, á lo menos, cincuenta niños ó niñas de seis á doce años, tiene derecho á exigir del Gobierno el establecimiento de una Escuela de Enseñanza Primaria; y el Gobierno se halla en el deber de establecerla, aunque no se le pida, siendo responsable por toda negligencia ó retardo culpables en el cumplimiento de este deber.—*Art. 14 id.*

15. En las poblaciones donde no pueda reunirse el número

de niños expresado en el artículo anterior, el Gobierno promoverá la creación de pequeñas escuelas por medio de los Curas ó propietarios, acordando subvenciones y útiles de enseñanza.—*Art. 15 id.*

16. Toda población, donde el número de niños ó niñas pasare de ciento, tiene derecho para exigir del Gobierno, y bajo la responsabilidad del art. 14 [nº 14] la creación de dos escuelas, una de varones y otra de mujeres.—*Art. 16 id.*

17. Donde se establezca una sola Escuela, habrá necesariamente en ella una clase de niñas, separada de la de niños y presidida por una mujer honesta, en cuya presencia el Institutor de la Escuela dará la enseñanza.

La Directora gozará entonces del sueldo de ayudante.—*Art. 17 id.*

18. Toda Escuela que cuente más de ochenta alumnos, tendrá un Ayudante, y dos si pasaren de doscientos. Los Ayudantes serán nombrados, á propuesta del Institutor, con un sueldo que no baje de la mitad del que tiene el principal.—*Art. 18 id.*

19. Se prohíbe, so pena de destitución y veinticinco pesos de multa, que aun en las Escuelas particulares puedan tenerse niños y niñas en unas mismas clases, sea cual fuere la edad de ellos, y que una clase ó Escuela de niñas esté bajo la dirección de un hombre, sino con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 [nº *id.*].—*Art. 19 id.*

20. Los Institutores é Institutoras se dividirán en tres clases:

Los de la Primera tendrán el sueldo de trescientos sesenta pesos anuales;

Los de la Segunda trescientos, y

Los de la Tercera, ciento ochenta.—*Art. 20 id.*

21. En la Provincia del Oriente y en las costas de la República los sueldos de que habla el artículo precedente serán dobles.—*Art. 21 id.*

22. Corresponden á la Primera clase los Institutores é Institutoras que enseñen, además de los ramos necesarios, los facultativos designados en el art. 26 de esta Ley [nº 29] siempre que reúnan las condiciones siguientes:

1ª Conocimientos en Pedagogía, con crédito y buena conducta; y

2ª Que la Escuela se halle establecida en una población de cuatro mil habitantes, á lo menos.—*Art. 22 id.*

23. La Segunda clase corresponde á los Institutores que den la Enseñanza expresada en el artículo anterior, pero sin te-

ner conocimientos en Pedagogía, ni hallarse establecida la Escuela en una población de cuatro mil habitantes á lo menos.—*Art. 23 id.*

24. La Tercera clase abraza á los no comprendidos en las clases precedentes, siempre que enseñen todos los ramos obligatorios, y sus alumnos lleguen á cuarenta.

Los que tengan menos número gozarán el sueldo á prorrata.—*Id. art. 24.*

25. Se destina la cantidad necesaria de la contribución subsidiaria de las Parroquias para la fábrica de locales y el ajuar de las Escuelas Primarias, con preferencia á cualquiera otra obra pública.—*Art. 25 id.*

26. Destinase el impuesto fiscal sobre el aguardiente al exclusivo objeto del sostenimiento y desarrollo de la Instrucción Primaria. En el mismo objeto invertirán las Municipalidades el producto de la contribución subsidiaria, procurando aplicar á cada Parroquia el impuesto pagado por ella.—Cuando las Parroquias de un Municipio tengan ya los locales convenientes para Escuelas, y el mobiliario, textos y útiles necesarios, el Concejo Municipal aplicará entonces el sobrante de la contribución indicada á la construcción de cárceles y caminos de la misma parroquia y á los demás objetos señalados por la ley.—[*Véase Ley de Régimen Municipal art. 70*].—En caso contrario, no podrá hacer gasto alguno de dicho impuesto en objetos que no sean de Instrucción Pública, sin previo permiso del Ministro del ramo.—*Art. 5 ley ref. de I. P., 3 Sept. 1890.*

27. Las Autoridades, Empleados ó Juntas que distrajeren los fondos asignados á la Instrucción Primaria en el artículo precedente, para invertirlos en otros objetos, y los Subdirectores que rehusaren formar el presupuesto y entregar los vales de sueldo mensualmente á los Institutores, serán responsables con sus bienes y podrán ser destituidos por el Superior respectivo.—*Id. art. 6.*

28. Con los fondos votados para la Instrucción Pública, y á la brevedad posible, mandará construir el Poder Ejecutivo locales para Establecimientos dirigidos por los Hermanos de las Escuelas Cristianas en las cabeceras de Provincia donde no los hubiere.—*Art. único de la ley de 1º de Agosto de 1888.*

29. La Enseñanza Primaria de las Escuelas Públicas comprenderá necesariamente:

La instrucción moral y religiosa; (7)

(7) La Instrucción de la juventud en las Universidades, Colegios, Facultades, Escuelas públicas y privadas, será en todo conforme á la doctrina



Lectura;
Escritura;
La Constitución de la República;
Elementos de Gramática Castellana;
Aritmética elemental, el Sistema de pesas y medidas; y la Costura en las Escuelas de niñas.

Además podrá comprender, por disposición del Subdirector ó por voluntad del Maestro, todos ó algunos de los ramos siguientes:

Elementos de Geometría, Geografía é Historia;
Aritmética Comercial;
Rudimentos de Arquitectura, de Física y de Historia Natural, Dibujo Lineal, Música, Gimnástica é Idiomas.—*Art. 26 L. de I. P. de 1878.*

30. En cada Parroquia habrá una Junta de Inspección compuesta del Párroco y de dos vecinos elegidos por el Inspector Cantonal. Es deber de esta Junta vigilar y fomentar la enseñanza en las Escuelas de primeras letras, é informar á los Inspectores ó Subdirectores, acerca del estado de ellas, y de las medidas que deban adoptarse para su conservación y progreso.—*Art. 27 id.*

CAPITULO II.

De las Escuelas Normales.

31. En las Provincias que determine el Poder Ejecutivo, con informe del Ministro, habrá Escuelas Normales, destinadas especialmente á formar Institutores, y á propagar los métodos más propios para facilitar y perfeccionar la Enseñanza Primaria.

Estas Escuelas serán costeadas por los fondos nacionales y podrán anexarse á una Escuela Primaria, donde se pondrán en práctica los preceptos que se dicen en ellas.—*Art. 28 L. de I. P.*

católica. Los Obispos tendrán, al efecto, para ello el exclusivo derecho de designar los textos para la enseñanza, tanto de las ciencias eclesiásticas, como de la instrucción moral y religiosa &c.—*Concordato, art. 3.*

Los Obispos, según el deber de su ministerio pastoral, cuidarán de que ninguna enseñanza sea contraria á la Religión Católica y á la honestidad de las costumbres. Con tal objeto, nadie podrá enseñar en ningún Establecimiento, ya público, ya privado, la Teología, el Catecismo ó la doctrina religiosa sin haber obtenido autorización del Prelado Diocesano, quien podrá revocarla con justa causa á su juicio cuando le parezca oportuno. Para los exámenes de los Institutores primarios, el Diocesano nombrará, si le parece, un asistente destinado á reconocer la instrucción religiosa y la conducta moral del examinando, el que no podrá entrar en el desempeño de su oficio cuando fuere reprobado en este reconocimiento.—*Id. art. 4.*

CAPITULO III.

De los Maestros de primeras letras.

32. Para ser Maestro de una Escuela pública Primaria se requiere: 1º ser mayor de edad: 2º tener título de Maestro de primeras letras expedido por el Subdirector de Instrucción Pública; y 3º no estar comprendido en las excepciones del art. 33 [nº 36].

§ único. No necesitan de título los que, por oposición, hayan obtenido anteriormente una Escuela pública.—*Art. 29 id.*

33. El Subdirector de Instrucción Pública expedirá el título de Maestro de primeras letras al que haya sido aprobado en examen público sobre los ramos de enseñanza obligatoria del art. 26 [nº 29]. Podrá versar también el examen sobre los ramos de enseñanza voluntaria, cuando el examinando lo solicitare ó quisiere dirigir una Escuela en que deban enseñarse estos ramos. El título se expedirá con la debida distinción y sin cobrar derecho alguno.—*Art. 30 id.*

34. El examen tendrá tres partes:

La primera, sobre escritura, para comprobar la aptitud del examinando en Caligrafía y Ortografía;

La segunda se reducirá á contestar las preguntas que se le hicieren; y

La tercera á explicar el método de enseñanza.

Cada una de estas partes durará veinte minutos por lo menos, y requiere votación separada. El que haya sido reprobado en la primera ó segunda no será admitido á la siguiente, ni podrá presentarse á nuevo examen antes de tres meses.—*Art. 31 id.*

35. El Subdirector de Instrucción Pública nombrará libremente á los Maestros para las Escuelas vacantes, ó que no estén proveídas en propiedad, eligiéndolos entre los designados en el art. 29 [nº 32]. Si no hubiere quien llene estas condiciones, el Subdirector elegirá libremente uno interino.—*Art. 32 id.*

36. No podrán ser Maestros de primeras letras los que no profesen la Religión Católica, los que hayan sido depuestos de un empleo de enseñanza, los que hubieren sido suspensos, mientras dure la suspensión, y los que hayan sido condenados judicialmente por crimen ó delito que merezca pena corporal.—*Art. 33 id.*

A los que cometieren las infracciones [contra la Religión] de que se trata en el capítulo II, título II, libro II del Código Penal, se impondrá, además de las penas señaladas en los artículos respectivos, la de inhabilitación perpetua para toda profe-

sión ó cargo de enseñanza.—*Código Penal art. 165.*

37. Tanto los Institutores nombrados por los Subdirectores de Estudios, como los elegidos por las Municipalidades, deberán ser removidos por una de estas autoridades respectivamente, cuando ante el Prelado Eclesiástico de la Diócesis llegue á comprobarse la conducta inmoral ó irreligiosa de dichos Institutores.—*Art. 4 L. ref. de I. P. 3 Sept. 1890 [Véase nº 197.]*

38. No podrán ser Institutores de primeras letras los Tenientes Políticos y Jueces Parroquiales, los primicieros y rematadores de rentas fiscales y municipales, así como los estanquilleros.—*Art. 3 id.*

TITULO III.

De la Enseñanza Secundaria.

CAPITULO I.

I

Enseñanza Secundaria.

39. Esta Enseñanza se dará en los Liceos y Colegios creados conforme á las disposiciones de esta ley.—*Art. 34 L. de I. P. 1878.*

40. En cada cabecera de Cantón podrá haber un Liceo creado por orden del Ministro de Instrucción Pública, previo informe del Subdirector, y á solicitud de la Municipalidad Cantonal que quiera costearlo con sus propios fondos, ó con las subvenciones patrióticas de los vecinos.—*Id. art. 35.*

41. La Enseñanza Secundaria en los Establecimientos Públicos, se divide en dos secciones, de Primera y Segunda clase.

La Sección Primera comprende :

- La instrucción moral y religiosa; (8)
- El estudio completo de Gramática Castellana;
- El estudio de Gramática Latina, elementos de Historia y Geografía, particularmente la del Ecuador;
- Aritmética;
- Dibujo lineal y de imitación, y
- Gimnástica.

(8) Véase nota 7.

La Sección de Segunda clase abraza:

Elementos de Retórica y Literatura;

Geografía é Historia;

Gramática Francesa é Inglesa;

Álgebra;

Geometría elemental y Analítica;

Elementos de Química y principios de Física;

Lógica, Metafísica general y particular, Derecho Natural,

Fundamentos de Religión, Ética é Historia de la Filosofía.

El Reglamento General de Instrucción Pública y los programas que diere el Consejo General, determinarán los años que debe durar el estudio, las materias que deben enseñarse en cada clase, según las circunstancias especiales de los Establecimientos públicos, y cuáles sean los ramos que hayan de enseñarse forzosa ó voluntariamente.—*Id. art. 36.*

42. La instrucción moral y religiosa será obligatoria en todos los Establecimientos de Enseñanza, á lo menos una vez por semana.—*Art. 37 L. J. P. 1878.*—Una vez al menos por semana, se dará lecciones de Religión y Urbanidad en las clases de Enseñanza Secundaria.—*Art. 17 L. ref. de J. P. 15 Ag. 1885.*

43. En cada capital de Provincia habrá un Colegio Nacional donde se enseñen los ramos expresados en el art. 36 (nº 41) á costa de los caudales públicos, siempre que le faltaren rentas propias. Si el Colegio tuviere sobrantes, después de establecida la Enseñanza Secundaria, podrá plantear otras, como las de Ciencias Naturales y aun las de Enseñanza Superior.—*Art. 38 L. J. P. 1878.*

44. En todo Liceo ó Colegio, después de costeadada la Enseñanza Secundaria, se establecerán clases de Agronomía, Arquitectura de Ingenieros y Agrimensores.—*Art. 16 L. ref. de J. P. 15 Agosto 1885.*

45. En los Colegios donde fuere posible, se preferirá la enseñanza de Ciencias Exactas y Naturales y la de lenguas vivas, ó bien la de Artes y Oficios.—*Art. 2 L. ad. á la de J. P. de 17 Ag. 1887.*

46. No se establecerán en ningún Cantón ni Provincia Liceos ni Colegios, sin que se hallen establecidas debida y respectivamente las Escuelas de Instrucción Primaria, y la Enseñanza Secundaria en su caso.—*Art. 39 L. J. P. 1878.*

47. En ninguna Provincia se fundará ó abrirá Colegio de Enseñanza Secundaria, costeadado con fondos públicos, sin que antes estuviere establecida en ella la Enseñanza Primaria á satis-

facción del Consejo General, y se cerrará el Colegio al cual concurrán menos de veinte alumnos.—*Art. 7 ref. de la L. de I. P., 3 Sept. 1890.*

48. Cuando por deficiencia de rentas ó falta de Profesores idoneos, no pueda sostenerse un Colegio en buenas condiciones ni, por lo mismo, corresponda á los fines de su fundación, el Poder Ejecutivo puede suspenderlo hasta que se llenen esas necesidades; debiendo, entretanto, capitalizarse las rentas con que cuenta, ó emplearse en mejorar el edificio ó en darle los útiles que necesite para cuando sea restablecido.—*Art. 4 L. ad. d la I. P., 17 Agosto 1887.*

49. Facúltase al Poder Ejecutivo para que pueda poner los Colegios Nacionales bajo la dirección de Institutos Religiosos docentes; ó donde esto no fuese posible, organizarlos de la manera que mejor convenga á la buena educación é instrucción de los jóvenes.—*Id. art. 1º*

50. Para que los exámenes que se den en los Establecimientos encargados por el Consejo General á Corporaciones ó Profesores particulares, sirvan á los escolares para la recepción de grados académicos, es necesario que los hubiesen rendido en la forma establecida por el Reglamento General de Instrucción Pública.—*Art. 40 L. I. P. 1878.*

51. Nadie podrá ser admitido en los Liceos y Colegios públicos sin dar examen ante el Rector y dos Profesores del Establecimiento de las materias de Enseñanza Primaria expresadas en el artículo 26 [nº 29]. Asimismo, ningún alumno podrá matricularse en un curso sin haber concluido el anterior, ni en la Sección de Segunda clase de la Enseñanza Secundaria, sin haber sido examinado y aprobado en los ramos correspondientes á la Primera. Los requisitos de estos exámenes serán determinados en el Reglamento General de Instrucción Pública.—*Art. 41 id.*

52. Son fondos de los Liceos y Colegios, además de los que les correspondan por disposiciones especiales:

1º Los derechos de matrícula y examen de los ramos correspondientes á la Enseñanza Secundaria y Superior;

2º El capital y réditos de las capellanías legas sin poseedor llamado en la fundación, aunque se hallen adjudicados á los Seminarios conforme á la ley de 6 de Agosto de 1821.—*Art. 42 L. I. P. 1878.*

Los fondos para la dotación de los Colegios ó casas de educación de las Provincias se compondrán:

1º De todas las capellanías fundadas en cada una de las Provincias para determinadas familias y en que se ignore quié-

nes son los llamados á su goce. Hecha la completa averiguación, requerirá el Gobernador de la Provincia á la Autoridad Eclesiástica, cuando las capellanías fueren colativas, á fin de que haga la aplicación, y la verificará la potestad civil en las capellanías que fueren de legos; pero los Colegios y casas de educación cumplirán con todas las cargas ó pensiones impuestas por los fundadores.—*Ley de 6 de Ag. 1821, art. 4º*

2º Restitúyense al Colegio Seminario de Cuenca las capellanías *jure devoluto*, asignadas por la ley colombiana de 1821 y por los decretos de 1861 y 1865, derogándose, en consecuencia, las disposiciones contrarias á la presente.—*L. de 4 de Abril 1884.*

3º Lo que se dejare al alma del testador, sin especificar de otro modo la inversión; (*Véase art. 1046 del Código Civil*).

4º Los censos ó capellanías adjudicadas por el Gobierno á los Establecimientos de Instrucción Pública; (*Véase Concordato arts. 17, 18 y 19.*)

5º Las cosas muebles perdidas ó sin dueño, practicadas las formalidades prescritas por el Código Civil. (*Véase título IV, libro 2º del Código Civil*);

6º Las herencias testamentarias ó abintestato que correspondan al Fisco; (*Véase art. 985 id.*)

7º Las cantidades con que deben contribuir el Tesoro Nacional y las Municipalidades cantonales.—*Art. 42 L. de I. P. 1878.*

53. El Poder Ejecutivo designará los fondos con que se debe contribuir, según la ley de Gastos, para la Universidad y los Colegios; y el Colector de estos Establecimientos, recibirá directamente del respectivo Colector ó Tesorero la suma que señale.—*Art. 7 L. ref. I. P., 15 Ag. 1885.*—(*Véase además el art. 77 de la Ley de Aduanas*).

54. Los capitales que actualmente posean los Colegios y los que adquieran después, no se invertirán en gastos de ninguna clase, á menos que algún donante lo hubiese dispuesto de otra manera. Todos ellos se colocarán del modo más seguro y que produzcan el interés necesario.—*Art. 3 L. ad. á la de I. P., 17 Ag. 1887.*

II

Juntas Administrativas.

55. Corresponde á las Juntas Administrativas de los Liceos ó Colegios presentar al Consejo General las ternas para el nombramiento de los Superiores ó Profesores de dichos Colegios ó Liceos.—*Art. 9 L. ref. de I. P., 15 Ag. 1885.*

56. Las Juntas Administrativas de los Colegios ó Liceos

señalarán, según las circunstancias y necesidades de la población y previo acuerdo del Consejo General, las épocas en que deba abrirse el primer curso de Enseñanza Secundaria, y tendrán derecho para encargar á un solo Profesor la de dos ó más años consecutivos.—*Art. 8 L. ref. de I. P., 3 Sept 1890.*

III

Becas.

57. Las becas para los Colegios, tanto de niñas como de niños, se darán á los pobres. En concurrencia de dos ó más de ellos, serán preferidos los más inteligentes y aprovechados.—*Id. art. 9.*

58. Todos los Superiores y Superiores de los Colegios tendrán la obligación de pasar trimestralmente al Ministerio de Instrucción Pública un informe del adelanto, moralidad y aptitudes de los alumnos y alumnas agraciados, para que el Poder Ejecutivo quite la beca á quien, en tres de estos informes, durante un bienio, haya sido tildado con malas notas.—*Id. art. 10.*

CAPITULO 2º

De los Superiores y Profesores de los Establecimientos de Enseñanza Secundaria.

59. En cada Liceo ó Colegio habrá un Rector y los Profesores é Inspectores necesarios, según las circunstancias y la resolución del Ministro de Instrucción Pública.—*Art. 43 L. I. P., 1878.*

60. Para ser Rector se requiere ser mayor de treinta años, no estar comprendido en las excepciones del artículo 33 (nº 36). y tener las demás cualidades que determine el Reglamento General de Instrucción Pública. Durará cuatro años en el destino.

Para ser Inspector Repetidor se requiere ser mayor de edad y no estar comprendido en los casos del art. 33.—*Art. 44 L. I. P. 1878.*

61. El Rector, los Profesores y los Inspectores Repetidores, tendrán el sueldo que se fije en los Reglamentos del Establecimiento, y entretanto los que señale el Poder Ejecutivo.—*Art. 45 L. I. P. 1878.*

62. El que quiera ser Profesor en los Establecimientos públicos de Enseñanza Secundaria, deberá obtener del Subdi-

rector el título correspondiente, previo el examen dado ante la Facultad de Filosofía. Cuando falten Profesores, el Subdirector encargará provisionalmente el desempeño de las Cátedras á las personas que juzgue conveniente.—*Id. art. 46.*

63. El examen á que se refiere el artículo anterior, se dará en dos días diferentes: en el primero se examinará al pretendiente por el espacio de dos horas sobre las materias que haya de enseñar; y en el segundo, dará una lección oral de media hora sobre un tema sacado por suerte y preparada en seis horas, con el auxilio de libros y en incomunicación.

§ 1º No necesitan dar examen para obtener el título de Profesores los que hayan dirigido diez años ú obtenido por oposición una Cátedra de la materia que hubieren de enseñar; los que hubiesen publicado una obra estimable á juicio del Consejo General, sobre el ramo de que pretendan ser Profesores; los extranjeros que enseñen por contrato, y los que enseñen lenguas vivas, música y dibujo.

§ 2º Los Profesores de Enseñanza Superior y Secundaria, en propiedad, durarán en su destino por todo el tiempo de su buena conducta.—*Art. 47 id.*

CAPÍTULO III.

De los Colegios de niñas.

64. Habrá Colegios de niñas en todas las capitales de Provincia, y se establecerán de preferencia en las ciudades que más los necesiten por su distancia de aquellas donde actualmente existen Establecimientos de esta clase.—*Art. 48 L. I. P. 1878.*

65. En estos Colegios, además de perfeccionar á las niñas en los ramos de Instrucción Primaria, se les darán nociones más extensas de Religión y Moral, de Aritmética, Geografía é Historia Sagrada y Profana, y se les enseñará dibujo, música vocal é instrumental, las labores propias de su sexo, la Economía Doméstica, y donde fuere posible, alguna ó algunas de las lenguas vivas.—*Nrt. 49 id.*



TITULO IV.

De la Enseñanza Superior.

CAPITULO I.

DE LAS FACULTADES Y CUERPOS UNIVERSITARIOS.

I

Facultades.

66. La Universidad Central de la República y las del Guayas y Azuay se compondrán de las Facultades siguientes:

- 1^a Filosofía y Literatura;
- 2^a Jurisprudencia;
- 3^a Medicina y Farmacia;
- 4^a Ciencias Matemáticas, puras y aplicadas;
- 5^a Ciencias Físicas y Naturales.

§ 1^o Las dos últimas Facultades reemplazarán en la Universidad Central al Instituto de Ciencias, y el Consejo General dictará las providencias que juzgue necesarias y convenientes para esta institución, cuidando de que se conserven las mismas enseñanzas que había en el Instituto, en cuanto fuere posible.

§ 2^o A la Facultad de Ciencias Matemáticas estará anexa la Escuela técnica y práctica destinada á formar Astrónomos, Ingenieros, Topógrafos, Arquitectos, Agrimensores, &c.; y á la Facultad de Ciencias Físicas y Naturales, la Escuela Práctica de Agricultura.—*Art. 11 L. ref. de I. P. 3 Sept. 1890. (V. N^o . .)*

67. Cada Facultad será presidida por un Decano, nombrado cada cuatro años por los Profesores que la componen.—*Art. 50 L. I. P. 1878.*

68. La Facultad de Filosofía y Literatura en la Universidad Central comprenderá las siguientes Cátedras:

- 1^a La de explicación doctrinal de la Religión Católica, Apologética é Historia Eclesiástica;
- 2^a La de Filosofía Superior é Historia de las doctrinas filosóficas;
- 3^a La de Historia antigua y moderna é Historia de América;
- 4^a La de Crítica Literaria, Literatura Española y Americana; y

5.º Las de Literaturas Extranjeras (francesa, italiana, inglesa ect.)—*Art. 1.º de la L. ref. de I. P. de 14 Ag. 1888.* (9)

69. Los Estudiantes de Jurisprudencia de la Universidad central asistirán el tercer año de su matrícula, á la clase de Filosofía Superior; el cuarto á la clase de Historia; y el quinto, á una de las de Literatura.

No estarán obligados los comprendidos en el inciso precedente á dar examen de estas materias accesorias.—*Art. 5 id.*

70. El Profesor de Religión será nombrado y removido libremente por el Ilustrísimo Sr. Arzobispo de Quito.

Los demás Profesores obtendrán sus Cátedras por oposición ó serán nombrados interinamente por el Consejo General de Instrucción Pública.—*Art. 2 id.*

71. La asistencia á la clase de Religión será obligatoria para todos los estudiantes de la Universidad durante los dos primeros años de su matrícula. Al fin de cada curso darán el correspondiente examen.—*Art. 3 id.* (10)

72. La enseñanza de Religión se dará también en las Juntas Universitarias de Cuenca y Guayaquil.

El nombramiento y remoción del Profesor corresponderán al respectivo Prelado de la Diócesis.—*Art. 4 id.*

73. El Consejo General de Instrucción Pública dictará los reglamentos necesarios (11) para la organización de la Facultad, la opción de grados & y los someterá á la aprobación del Poder Ejecutivo.—*Art. 6 id.*

74. Esta organización de la Facultad de Filosofía y Literatura se hace extensiva á todas las Provincias donde exista Corporación Universitaria, siempre que ésta lo solicite del Gobierno y en ella se establezcan las demás Enseñanzas especiales propias de la Universidad Central.—*Art. 7 id.*

75. El Consejo General determinará conforme á la Ley, (12)

(9) Esta ley ha derogado el art. 52 de la I. P. de 1878 que atribuía al Consejo General determinar el número de Cátedras de esta Facultad. En cuanto á las demás Facultades el art. 13 de la L. ref. de 3 Sept. de 1890 [N.º 75] confirma la última parte del citado art. 52.

(10) El inciso 2.º de este artículo hace extensiva esta obligación á los alumnos del Instituto de Ciencias. Ya que el Instituto no existe como tal, sino como Facultades de Ciencias Físicas y de Matemáticas [N.º 66], el inciso segundo es inútil, y basta la disposición general del inciso primero.

[11] Se dieron el 14 de Marzo de 1890.

[12] Esto es, con informe del Ministerio de Instrucción Pública, única disposición que, dado este artículo, ha quedado vigente de la L. de I. P. de 1878. (Véase núm. 66).

el número de Cátedras de cada una de las Facultades y las materias que deba dictar cada Profesor, sin que obste para esto la propiedad de la Cátedra.—*Art. 13 L. ref. de I. P., 3 Sept. 1890.*

76. La Facultad de Filosofía de la Universidad Central podrá dar también la Enseñanza Secundaria; y los alumnos que concurren á ella, así como los que vengan de otras Provincias, podrán ganar allí los años escolares y optar al grado de Bachiller.—*Ley de 13 Ag. 1886.*

77. El Consejo General, con informes del respectivo Subdirector y con dictamen del Ministerio de Instrucción Pública, designará las Facultades [13] que hayan de enseñarse en los Colegios para conferir grados académicos según lo permitan las circunstancias, y nombrará á los Profesores de ellas, y de entre estos, por primera vez, á los que deban desempeñar el cargo de Decano de las Facultades respectivas.—*Art. 53 L. de I. P. 1878.*

78. Se establece en el Colegio de San Gabriel la Facultad de Filosofía y Literatura, con todos los derechos y atribuciones de que gozan las demás Facultades, conforme á las leyes de Instrucción Pública.—*Art. 1º, L. 13 Ag. 1886.*

79. Se establece en el Colegio San Bernardo de Loja la Facultad de Filosofía y Literatura, la cual tendrá las asignaturas que previene la Ley de Instrucción Pública y podrá conferir el grado de Bachiller en el ramo.—*Ley de 24 Agosto 1886.*

80. Se establece en el Colegio Nacional de San Felipe de Riobamba la Facultad de Filosofía y Literatura con todos los derechos y atribuciones de que gozan dichas Facultades, conforme á las leyes de Instrucción Pública.—*Ley de 2 Ag. 1888.*

81. Cada Facultad es independiente en lo relativo á los exámenes y grados que le corresponden. El producto de estos pertenecen al fondo común, y quedan suprimidas las erogaciones llamadas *propinas*.—*Art. 54 L. I. P. 1878.*

82. Corresponde á las respectivas Facultades:

1º Revisar los expedientes ó documentos que se deben presentar para optar á grados académicos, á fin de examinar si se han observado los requisitos legales, y refrendar los títulos de Bachiller y Doctor; y

2º Señalar los textos que deben servir para la enseñanza en todos los casos en que no lo hiciere el Consejo General de Instrucción Pública.—*Art. 8 L. ref. de I. P. 15 Ag. 1885.*

(13) Estos es, las materias correspondientes á las Facultades.

83. Cada Facultad puede conceder, por vía de premio y al fin del curso escolar, la dispensa total ó parcial de cuotas universitarias á dos de los alumnos que, durante el curso, hubiesen obtenido votación de primera clase en los exámenes, observado buena conducta y manifestado asidua aplicación al estudio.—*Art. 19 L. ref. de I. P., 15 Ag. 1885.*

84. Asimismo, puede cada Facultad conceder dispensa total ó parcial de las cuotas universitarias á seis alumnos que fuesen pobres y hubiesen concluído sus cursos con aplicación, aprovechamiento y buena conducta. Tendrán preferencia á la dispensa los que hubiesen servido tres años, á lo menos, algún destino en el ramo de Instrucción Pública.—*Art. 20 id. (14)*

II

Universidad Central.

85. Continúa la Universidad de Quito y ella se compondrá de las Facultades determinadas en el art. 11 de la L. ref. de I. P. de 3 de Sept. de 1890.—Su local es el mismo que había poseído antes de su extinción y sus fondos son (*Art. citado y art. 55 L. de I. P. de 1878*):

1º Diez mil sucres anuales que se darán de las rentas nacionales (15).—Páguese preferentemente á la Universidad de Quito la suma de veintiseis mil trescientos treinta sucres, sesenta y siete centavos que le adeuda el Tesoro Público. Esta cantidad y la de diez mil sucres que se asigna de los fondos nacionales, se destinarán á juicio de la Junta Administrativa de dicha Corporación, para la compra ó construcción de una casa adecuada á los usos y necesidades de la Universidad Central—*Ley de Agosto de 1888, art. 1º*—Las sumas de que habla el artículo anterior, se entregarán al Colector de la Universidad por dividendos de á dos mil sucres mensuales, que se pagarán desde el primero de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Id. art. 2º*

2º Los productos de grados (16) y títulos y los de matrículas que se confieran y de los exámenes que se den en ella.—*Art. 55 Nº 2 L. I. P. 1878.*

3º Los réditos de los principales, impuestos en favor de la Universidad, y los que le han sido adjudicados posteriormente por leyes ó disposiciones gubernativas.—*Nº 3 id.*

(14) Estos artículos reforman el 75 de la Ley de I. P. de 1878.

(15) Ocho mil decía la ley de 1878. La ley de Presupuestos, art. 38, y la de 1888, subieron la suma y la segunda reconoció el crédito que se expresa.

(16) En cuanto al destino del producto de grados, (*véase núm. 129*).



4° Los productos de las casas y sus bienes muebles.—
Id. N° 4; y

5° Lo que poseyere por su fundación y sus Estatutos especiales.—*Id.* N° 5.

86. Usará la Universidad un escudo dividido en doce campos horizontales: en el superior estará representada una llama esparciendo rayos en fondo amarillo: en el inferior habrá en fondo verde un libro sobre el cual se crucen un compás y una pluma: en las partes laterales é inferiores estará orlado con la banda del Poder Ejecutivo, y terminará en la parte superior en quince estrellas en forma de corona —Al rededor del escudo que se coloque en la fachada de la Universidad, se escribirá lo siguiente: "*omnium potentior est sapientia*".—*Artículos 1 y 2. Decreto Ej. de 11 de Febr. 1836.*

87. La Junta Administrativa de la Universidad Central será presidida por el Rector y la compondrán además los Profesores elegidos como representantes de las Facultades, uno por cada una de ellas: en caso de empate, decidirá el Rector.

§ 1° Formará anualmente en el mes de Octubre, el presupuesto total del Establecimiento, el que deberá ser aprobado por el Consejo General.

§ 2° En dicho presupuesto se incluirán precisamente las cantidades necesarias para la conservación y fomento de gabinetes, laboratorios, bibliotecas &c.—*Art. 14 L. ref. I. P. 3 Sept 1890.*

88. El Gobierno establecerá á su costa una Escuela de Estadística y otra de Finanzas, así en la Universidad Central, como en el Colegio Nacional de San Vicente de Guayaquil; y apropiará los fondos necesarios para su sostenimiento, sacándolos, durante el próximo bienio, de gastos extraordinarios,—*Art. 15 id.*

89. El sueldo de los Profesores de la Universidad Central, será uno mismo, y lo determinará el Consejo General; quien podrá ordenar el pago de un sobresueldo á los Profesores que dieren enseñanzas prácticas y suplementarias, empleando en ellas, por lo menos tres horas semanales.—*Art. 12 id.*

III

Universidad Eclesiástica.

90. En caso de que llegue á establecerse la Universidad Eclesiástica en la República, dependerá ésta de su autoridad

propia y tendrá el derecho de conferir grados académicos que serán reconocidos por la Nación.

La Universidad Eclesiástica tendrá derecho de enviar un representante suyo al Consejo General de Instrucción Pública para los casos que convenga.—*Art. 16 id.*

IV

Juntas Universitarias.

91. Queda vigente la ley de 18 de Octubre de 1867 sobre Juntas Universitarias en las provincias del Guayas y Azuay.—*Art. 56 L. I. P. 1878.*

Ley de 18 de Octubre de 1867.—*Art. 1°* Se establece en cada una de las capitales de las provincias del Azuay y Guayaquil una Junta ó Corporación compuesta de los Superiores y Catedráticos de los respectivos Colegios Seminario y Nacional, y organizada en la forma que los mismos Superiores y Catedráticos acordaren; la cual podrá conferir todos los grados académicos á los individuos que los soliciten, procediendo en conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Instrucción Pública.

Art. 2° Si entre los Superiores y Catedráticos de los sobredichos Colegios no hubiere el número suficiente de Profesores en alguna Facultad, podrá completarse dicho número, llamando ocasionalmente á otros Profesores graduados en la materia.

Art. 3° Los gastos que fueren necesarios para la creación y sostenimiento de las dos Corporaciones expresadas, serán costeados por los respectivos Colegios, tomando la cantidad correspondiente del fondo que produzcan los derechos de grados (V. N° ..)

Art. 4° Todos los que aspiren á las condecoraciones académicas en cualquiera de las cinco Facultades reconocidas por la ley, son libres para obtenerlas en la Universidad Central de la República, ó ante las Corporaciones de Cuenca y Guayaquil, presentándose con los comprobantes auténticos de haber terminado sus cursos en la manera prescrita por la Ley Orgánica citada y por el Reglamento General de Instrucción Pública.

§ A más de los comprobantes de que habla el artículo anterior, se presentarán un certificado de buena conducta conferido por la autoridad del lugar de la residencia del que pretenda el grado, y otro de no haber sido reprobado por ninguna corporación universitaria en el examen relativo al grado que se pretenda. (17)

(17) El art. 5° divide entre los Colegios Seminario y Nacional el producto de los derechos de grados,—disposición que está derogada por las leyes de 15 Ag. 1885, 19 Ag. 1886 y 1° Ag. 88. (*Véase núm. 130.*)

El 6° se refiere á la dispensa de los derechos de grados, reglamentada por la expresada ley de 1885, (números 83 y 84.)

92. Los grados conferidos por las Corporaciones Universitarias del Azuay y del Guayas se equiparán á los grados conferidos por la Universidad Central de Quito, y surtirán los mismos efectos conforme á las leyes y á los tratados preexistentes.—*Art. 7 id. ley de 1867.*

93. Las Juntas de Gobierno de las Corporaciones Universitarias de Cuenca y Guayaquil tendrán un Colector especial de libre nombramiento y remoción de las mismas Juntas.—*Art. 5 L. ref. 15 Agosto 1885.*

94. Adjudícase á la Corporación Universitaria de Cuenca un lote de mil hectareas de terrenos baldíos en el sitio denominada *Amaluza*, pertenecientes á los territorios orientales del Azuay.—*Art. 2 Ley de 28 Ag. 1887.*—El Gobernador del Azuay mandará practicar la mensura de las tierras adjudicadas y las entregará al representante de la Corporación Universitaria, la que puede poseer por el término legal los terrenos que se le adjudican.—*Id. arts. 3 y 4.*

V

Disposiciones comunes á las secciones precedentes de este capítulo.

95. El Rector y Vicerrector de la Universidad de Quito y de las Corporaciones Universitarias del Guayas y Azuay, serán elegidos en junta general de Doctores y durarán cuatro años en sus destinos.—*Art. 5 7, L. I. P. 1878.*

96. Corresponde á las Juntas Administrativas Universitarias conocer en segunda instancia de las causas á que se refieren los números 6 y 7 del art. 9 de la ley de 11 de Mayo de 1878 (números 5 y 82).—*Art. 4 L. ref. de I. P., 15 Ag. 1885.*

97. El Estudio de Literatura será obligatorio para los Doctores en Jurisprudencia y en Medicina, antes de su incorporación, según las reglas que establezca el Reglamento General.—*Art. 58 L. I. P. 1878. (V. número 69).*

98. Dichos reglamentos, y mientras tanto, el Ministerio de Instrucción Pública, determinarán las clases de Humanidades á las cuales deben concurrir los estudiantes de Derecho y Medicina, y las de Ciencias Naturales á las que deban también concurrir los últimos.—*Id. art. 59.*

99. La enseñanza de Medicina se dará en los hospitales, donde los haya, si es que tuvieren locales cómodos y suficientes.—*Id. art. 60.*

100. El Consejo General queda ampliamente autorizado para organizar y reglamentar el cumplimiento de los deberes religiosos y morales de los alumnos, en las Universidades y Colegios de la República.—*Art. 17 L. ref. I. P., 3 Sept. 1890.*

CAPITULO II.

De los Profesores de las Facultades.

101. Para la provisión de las cátedras de Enseñanza Superior, se rendirá examen ante la Facultad respectiva en la forma prescrita por el art. 47 (*núm. 63*). Toda cátedra vacante se pondrá en concurso ú oposición con las formalidades que determine el Reglamento General.—*Art. 61 L. I. P. 1878.*

102. Las lecciones que dieren los Profesores en todas las Facultades y clases de enseñanza, serán orales, siempre que lo permitan las circunstancias, á juicio de los mismos Profesores.—*Id. art. 62.*

103. Ningún Profesor puede desempeñar su cátedra por medio de otra persona, salvo en los casos de enfermedad comprobada, ausencia forzosa, ó por motivos graves y justos ú ocupación en el servicio público. En estos casos, el sustituto, que será nombrado por la Facultad respectiva, oídas las indicaciones del Profesor, gozará del todo ó parte de la renta, á juicio de la Facultad.

Los empleados de Instrucción Primaria ó de la Secundaria inferior, serán sustituidos, en los casos expresados, por quien designe el Subdirector de Estudios.—*Id. art. 63.*

104. Los Rectores de los Colegios y Liceos podrán dar licencia á los Profesores hasta por quince días, con justa causa; y por mayor tiempo, que no pase de un mes, las dará sólo el Subdirector de Estudios.—*Art. 64 id.*

CAPITULO III.

De los grados y exámenes.

105. Los grados académicos son:—el de *Bachiller en Filosofía*, y los de *Licenciado* y de *Doctor* en cualquiera de las Facultades. El grado de Bachiller será indispensable para obtener el de Licenciado en cualquiera Facultad, y éste será necesario doctorarse en la misma.—*Art. 65 id.*

106. A todo grado debe preceder un examen oral en el que el aspirante responderá á las preguntas que le hagan los Profesores.—*Art. 66. id.*



107. La duración del examen de los aspirantes al grado de Bachiller, será de una hora; y de dos horas, por lo menos, el de los que pretendan los grados de Licenciado y de Doctor.—*Art. 67 id.*

108. Antes de los grados de Licenciado en Farmacia y Doctor en Medicina, ha de sostener el graduando un examen especial que verse sobre la práctica en los ramos expresados. Este examen será conforme á las disposiciones que estableciere el Reglamento General.

El examen de práctica á que se refiere este artículo lo darán los estudiantes de Jurisprudencia ante la Corte Suprema ó Superiores, después de haber obtenido el grado de Doctor, en la forma y por el tiempo que prescriban el Reglamento General y la Ley orgánica de Tribunales. (18).—*Art. 68 id.*

109. Para ser abogado se necesita, además de los estudios, exámenes y grados prevenidos en la Ley de Instrucción Pública, tener veintiún años de edad, acreditar notoria buena conducta, y sostener otro examen público, á lo menos de dos horas, ante la Corte Suprema, ó Cortes Superiores donde existan Juntas Universitarias (19). El Tribunal le expedirá el título, del que se tomará razón en la matrícula respectiva.

Esta disposición no comprende á los que hayan optado á grados académicos según las leyes de Instrucción Pública que eximian á los graduados del examen ante los tribunales para ejercer la Profesión de Abogado.—*Art. 205 Cód. de Enj. en Materia Civil. (V. núm. 122).*

110. Los Abogados recibidos en la forma expresada podrán ejercer todas las funciones correspondientes á su profesión en los Tribunales y Juzgados de la República.—*Art. 206 id.*

(18) Hoy, en el Código de Enjuiciamientos en materia civil.

(19) En el distrito de la Capital será la Corte Suprema donde se hagan en lo sucesivo las recepciones para abogados y la que les confiera los títulos correspondientes.—Decreto Legislativo de 6 de Abril de 1839.

El Decreto Ejecutivo de 20 de Noviembre de 1837, previo dictamen del Consejo de Gobierno, previno se suprimieran ciertas prácticas innecesarias en la expedición de títulos y estableció así la forma que debía dárseles:—"Art. 1º Los títulos de los abogados sólo contendrán una relación sinóptica de haberse llenado los requisitos legales, serán suscritos por los Ministros que compongan la Sala, sellados con el sello del Tribunal respectivo y autorizados por su Secretario, y se tomará razón de ellos en las oficinas correspondientes, según lo prevenido en el artículo 110 de la ley orgánica del Poder Judicial".—El art. 2º prohibía la compulsión de certificados, informaciones &c, por no ser necesaria, una vez que esos documentos siendo previos á la expedición del título sólo servían para el juicio que había de formar el Tribunal antes de la concesión del diploma.

111. Los derechos que deben pagarse por la recepción de grados, exceptuando el valor del papel para el título (20), son los siguientes: *Art. 69 L. I. P. 1878.*

Por los títulos de *Agrimensor, Dentista, Oculista* y otros semejantes que dan derecho á ejercer una profesión científica, que no sea facultativa, se pagarán cuarenta sucres.—*Art. 18 L. ref. I. P. 15 Ag. 1885, inciso 2.*

Por el grado de *Bachiller*, diez sucres.—*Id. inc. 1º*

Por el de *Licenciado* sesenta pesos.—*Art. 69 L. I. P. 1878.*

Por el de *Doctor* ciento veinte pesos.—*Id.*

Los que, habiendo sido reprobados, se presentaren á examen por segunda vez, sólo pagarán la mitad de la suma indicada; los que por tercera, la cuarta parte; y si salieren reprobados en este examen, no serán admitidos á nueva prueba. Para la repetición de los exámenes, en caso de reprobación, se observará el artículo 73 (*núm. 115*). En los grados de Licenciado y de Doctor de las Facultades de Filosofía y Literatura, de Ciencias Físicas y Naturales, no se pagará derecho de ninguna clase.—*Id.*

112. El que pretenda el grado de Bachiller, debe presentar los certificados de matrículas y aprobación en los exámenes de las materias obligatorias que pertenecen á la Sección Superior de Enseñanza Secundaria, y el que solicite los grados de Licenciado ó Doctor, presentará el título de Bachiller y los certificados de matrícula y aprobación en los exámenes de las materias facultativas que debía haber cursado.—*Art. 70 L. I. P. 1878.*

113. Para el examen del grado de Bachiller concurrirán tres examinadores, cinco para el de Licenciado y siete para el de Doctor, contándose el Decano en los números expresados.—*Art. 71 id.*

114. Para ser examinado en uno de los ramos de Enseñanza, deberá presentar el examinando el certificado de matrícula, el del Profesor, y el recibo del Colector ó Tesorero, en que conste haber sido pagado el derecho de examen. Por el certificado de matrícula se pagará un peso, y por el derecho de examen dos pesos, en la Enseñanza Superior. Por el certificado de matrícula en la Enseñanza Secundaria, se exigirá cuatro reales, y un peso por el examen. Estos derechos de examen volverán á pa-

(20) Los títulos profesionales...llevarán timbres de los valores que siguen: 1º los títulos de profesores de Instrucción Primaria, 40 centavos de sucre:—2º los de parteras, 5 sucres:—3º los de Bachiller en Filosofía, 8 sucres:—4º los de Agrimensores, 5 sucres:—los de Topógrafos, 10 sucres:—los de Arquitectos, 12 sucres:—los de Ingenieros, 20 sucres, y los de Dentistas y Farmacéuticos 40 sucres:—5º los de Licenciado, 12 sucres:—6º los de Doctor 16 sucres:—los de Abogado ó Médico, 20 sucres.—*Ley de timbres, art. 38.*

garse por segunda y tercera vez, en caso de reprobación y nuevo examen.—*Art. 72 id.*

115. Los exámenes de que trata el artículo anterior serán individuales y durarán medio hora. El que haya sido reprobado por unanimidad de votos, no será admitido á nuevo examen, sino en el año escolar siguiente y, entre tanto, no podrá presentar otro alguno; pero el reprobado que obtenga siquiera un voto favorable, podrá repetir su examen dos meses después, y si en este sale reprobado, pierde entonces el curso, pero no el derecho de estudiar.

§ único. Los examinadores serán en número de tres.—*Art. 73 id.*

116. El título de Doctor en Medicina que se confiera con arreglo á esta Ley y el de Licenciado en Farmacia, darán derecho á ejercer las respectivas profesiones de Médico ó Boticario, sin necesidad de nuevo examen, con tal que los graduados sean mayores de edad.

Respecto de los estudiantes de Jurisprudencia se estará á lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 68. (*Núm. 108*).—*Art. 74 id.*

117. La incorporación de extranjeros se hará cumpliendo con lo que disponen los artículos 66, 67, 68 y 69 de esta Ley.—*Art. 76 id. (véanse números 106, 107, 108 y 111).*

118. Se concede reciprocidad á las Naciones que declaren válidos los títulos y diplomas profesionales conferidos por las Universidades del Ecuador.—*Ley. de 13 Ag. 1887. (21).*

119. Serán admitidos al ejercicio de Abogados en la República los de otras Naciones, siempre que presenten su título debidamente autenticado, acrediten la buena conducta y sostengan el examen de que habla el art. 205 (*núm. 109*).—*Art. 222 C. Enj. en Materia Civil.*

120. Los Abogados que se incorporen con arreglo al artículo anterior y que no sean ciudadanos conforme á la Constitución, ejercerán solamente la abogacía en la defensa de pleitos; mas, para ser jueces, conjueces, asesores ó auditores, deberán tener las calidades que requieren la misma Constitución y leyes de la República.—*Art. 223 id.*

Sólo los ecuatorianos en ejercicio de los derechos de ciudadanía pueden ser funcionarios públicos.—*Constitución art. 36.*

(21) En virtud de esta ley se han celebrado los acuerdos diplomáticos respectivos con Bolivia y el Perú.

121. Los grados académicos correspondientes á las Facultades establecidas en la República, que los ecuatorianos hubieren obtenido ú obtuvieren en países aextranjeros, serán reconocidos en el Ecuador, sin más requisitos que la presentación del respectivo título al Consejo General, y el examen que debe rendir en un sólo acto sobre las materias correspondientes al grado, ante la Facultad respectiva, por el tiempo que determine el Reglamento General.—*Art. 77 L. I. P. 1878.*

122. Todo aquel que ejerza habitualmente una profesión sin llenar los requisitos legales, será castigado con multas que no pasen de cien pesos, á juicio del Subdirector de Instrucción Pública de la Provincia, sin que pueda valer el permiso de ninguna autoridad.—*Art. 78 id.*

Pertenece la Policía de Orden y Seguridad el conocimiento, en los términos del Código Penal, de las contravenciones relativas á los puntos siguientes: . . . 77. Captura de gentes sin ocupación conocida, de los que ejercieren funciones profesionales, sin el título respectivo, especialmente los conocidos con el nombre de *tinterillos*, y de estudiantes y oficiales de taller que hubiesen abandonado furtivamente su ocupación. Los capturados serán puestos en un taller cuyo maestro dará cuenta diaria de la asistencia y comportamiento de ellos.—*Ley General de Policía de 28 de Agosto de 1885, art. 5.*

Los que se arrogaren cualquier título que no tengan legítimamente, ó usaren de cualquiera insignia, uniforme, hábito ó distintivo que no les corresponda, serán castigados con prisión de dos meses á un año.—*Art. 244 Código Penal.*

El funcionario público que en sus actos atribuyere á las personas que figuran en ellos nombres ó títulos que no les pertenecen, será castigado, en caso de connivencia con multa de cuarenta á ciento sesenta sucres.—*Art. 246 id.*

TITULO V.

Establecimientos Especiales de Instrucción Pública.

CAPITULO I.

De los Establecimientos auxiliares.

123. El Ministro y los Subdirectores de Instrucción Pública promoverán en los Liceos y Colegios la fundación de Bibliotecas y Museos de Historia Natural, de sociedades literarias, de Escuelas Dominicales de Instrucción Primaria y Secundaria

para el público, y de escuelas especiales de Agricultura, Minería, Artes y Oficios.—*Art. 79 de la L. J. P.* 1878.

I

BIBLIOTECAS.

124. *Nacional de Quito.*—Son fondos de la Biblioteca Nacional:

1º Tres mil sucos provenientes del recargo del veinte por ciento en los derechos de importación.—*Art. 77 L. de Aduanas.* (22)

125. No se hará en el Ecuador ninguna publicación por la imprenta, sin dar á la Biblioteca Nacional un ejemplar del diario, periódico ú obra que se publicare.—*Art. 2 L. 28 Ag.* 1869.

126. El impresor ó dueño de imprenta que no cumpliera con esta disposición, pagará el doble valor de dicha obra ó publicación, en favor de la Biblioteca Pública.—*Id. art. 3.*

127. No se hará en toda la República publicación alguna por la prensa, sin dar á las Bibliotecas Públicas un ejemplar del diario, periódico ú obra que se imprimiere.—*Art. 2 L. de 18 Ag.* 1890.

128. El Poder Ejecutivo ordenará la recaudación de estos fondos y su inversión en los obtejos designados por esta ley.—*Art. 4, ley citada de 1869.*

129. *Bibliotecas Universitarias y seccionales.*—La erogación de diez y seis sucos que hace cada estudiante al optar un grado académico, se destina á la compra de libros para la Biblioteca de la Universidad en que haya recibido dicho grado. (Véase *infra. Biblioteca de Cuenca*).

Destínase al fomento de la Biblioteca de la respectiva Universidad ó Colegio en que se halle legalmente establecida la Facultad de Filosofía, la cuota que eroguen los estudiantes que se gradúen de Bachilleres en esta Facultad.—*Art. 1º Ley de 1º Agosto 1888, ref. de la de 28 Ag.* 1869.

130. El producto de las cuotas universitarias de las Corporaciones Universitarias de Cuenca y Guayaquil, excepto el valor de las obras, se dividirá en tres partes:—dos, para gastos de las mencionadas Corporaciones Universitarias, y la otra pa-

(22) Ha sustituido esta asignación á la de ochenta centavos por el peso de cada arroba de libros que se importan á la República, que señalaba el art. 1º de la L. de 28 Ag. de 1869.

En fondos de la respectiva Biblioteca Pública.—*Arts. 6 de L. rej. de I. P. 5 Ag. 1885; y 1º de id. de 19 Ag. 1886.*

131. *Biblioteca Pública de Cuenca.*—La Biblioteca Pública de Cuenca, creada por el Decreto Legislativo de 8 de Junio de 1878, dependerá de la Junta Universitaria del Azuay; y el Rector de esta Corporación, ejercerá respecto de aquella Biblioteca, las atribuciones que la expresada ley concedía al Subdirector de Estudios (23).—*Art. 2, L. de 1º Ag. 1888.*

132. Son fondos de la Biblioteca :

1º La cantidad que se ha destinado para ella del impuesto adicional del veinte por ciento sobre los derechos de importación de la Aduana de Guayaquil. (Mil sucres, según el art. 77 de la Ley de Aduanas).

2º El valor de la obra que deben satisfacer todos los que obtengan grados de Licenciado y Doctor en la Corporación Universitaria del Azuay;

3º La mitad del producto de las cuotas universitarias que, por grados académicos, se paguen á la misma Corporación; quedando la otra mitad para ésta; y

4º El diez por ciento del importe de la cuota universitaria por grados, que pagará el que obtenga dispensa total de ella, excepto el caso de absoluta insolvencia.—*Art. 1º L. de 18 Ag. 1890.*

Queda reformado el artículo 1º del Decreto Legislativo de 1º de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho en lo que concierne á la Corporación Universitaria del Azuay.—*Id. art. 3.*

(23) "Delegación Apostólica en el Ecuador.—Nº 5865.—Excelentísimo Señor:—Doy respuesta al respetable oficio de V. E. fechado hoy, en que me avisa que el Subdirector de Estudios de la Provincia del Azuay se ha valido de V. E. para pedirme permiso de adquirir y conservar en la Biblioteca Nacional de Cuenca libros que, sin ser obscenos, están, por otros motivos, prohibidos por la Sagrada Congregación del Índice. En uso de la facultad que me tiene concedida la Santa Sede, autorizo por la presente nota á la Biblioteca Nacional de Cuenca para adquirir y conservar libros que no sean obscenos, si bien estén prohibidos por la Sagrada Congregación del Índice; pero con la precisa condición de que dichos libros prohibidos se guarden encerrados en un estante especial de la Biblioteca, debajo de llave, y que no se den á leer sino á quienes presenten la licencia de leer libros prohibidos, concedida que haya sido por la competente autoridad eclesiástica.

Con afectos de particular aprecio me suscribo de V. E. muy atento obsecuente servidor.

Quito, Diciembre 1º de 1881.

† MARÍO, Arzobispo de Heliópolis, Enviado Extraordinario.

Excmo. Sr. General Cornelio E. Vernaza, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores & S. en la República del Ecuador.

II

SOCIEDADES LITERARIAS.

133. *Academia Ecuatoriana de la Lengua, Correspondiente de la Real Española.*—Concédese á la Academia Ecuatoriana, Correspondiente de la Española la dotación de seiscientos pesos por año que satisfará el Tesoro Nacional al Tesorero de dicha Corporación por dividendos mensuales.—*Art. 1º L. de 13 Nov. de 1875.*

134. Además de la subvención de que trata el artículo anterior, destinada al establecimiento y conservación de la Academia Ecuatoriana, se le concede franquicia en las estafetas de la República para su correspondencia con la Española y con las Academias de la misma clase establecidas ó que se establecieren en América.—*Art. 2º id.*

III

ACADEMIAS NACIONALES.

135. Establécense Academias Nacionales en las ciudades de Quito, Cuenca y Guayaquil.

La Academia de Quito, ejercerá su acción en el territorio de las provincias del Carchi, Imbabura, Pichincha, León, Tungurahua, Chimborazo y Bolívar: la de Cuenca, en las de Cañar, Azuay, Loja y el Oro; y la de Guayaquil, en la de los Ríos, Guayas, Manabí y Esmeraldas.—*Art. 1º, L. de 1º Ag. 1888.*

136. Las Academias se organizarán conforme al Reglamento que dictará el Consejo General de Instrucción Pública, quien determinará el número y las cualidades de los académicos, y hará la elección de los mismos.—*Art. 2º id.*

137. Los trabajos literarios ó científicos de los académicos serán publicados á costa del Tesoro Nacional.

Las personas que, sin pertenecer á las Academias, quisieren gozar de igual privilegio, presentarán á éllas sus trabajos.—*Art. 3º id.*

138. Para que una obra merezca la gracia á que se refiere el artículo anterior, deberá ser calificada como digna por la Academia respectiva, la cual, para obtener la publicación, elevará al Ministerio de Instrucción Pública el informe y el juicio convenientes y le suministrará los demás datos que al respecto solicitaren.

Si la obra tratare de asuntos religiosos, á la Academia ó á la Comisión nombrada para que juzgue de dicha obra, se agre-

gará un eclesiástico designado por el Prelado Diocesano.—
Art. 4º id.

139. Si se presentaren á un mismo tiempo obras sobre distintas materias, serán preferidas para la publicación, las científicas y las destinadas á servir de textos; luego las de Historia Nacional y las colecciones de documentos históricos de importancia; en seguida las que se propusieren moralizar las costumbres y difundir los conocimientos religiosos, y finalmente los demás trabajos y escritos de puro recreo. Para tener opción á este privilegio, será preciso que las obras, además de escritas por ecuatorianos, sean originales, ó si fuesen traducciones, deberán serlo de obras de reconocido mérito.—*Art. 5º id.*

140. Hecha la edición de una obra, si ésta fuere un texto de enseñanza, el Ministerio se reservará la tercera parte del número de ejemplares para distribuirlos entre los estudiantes pobres, y los restantes serán de la propiedad de su autor.

De los demás trabajos tomará el Ministerio la quinta parte para repartirla, según juzgare conveniente, entre las Bibliotecas, Colegios, etc.—*Art. 6º id.*

141. No gozarán de la gracia concedida por esta ley, las obras en que hubiese errores en materia religiosa, que fuesen contrarias á la moral, que fomentasen el espíritu de sedición ó contuviesen ofensas personales.

Podrán también publicarse á costa del Tesoro Público, las composiciones de música de autores nacionales.—*Art. 7º id.*

142. En la Ley de Presupuestos se votará la cantidad necesaria para la publicación de las obras y más escritos de que trata la presente Ley.—*Art. 8º id.*

143. Queda plenamente autorizado el Consejo General para reglamentar ó establecer de un modo práctico las Academias Nacionales decretadas por la ley de 1º de Agosto de 1888; de modo que se conceda protección á las asociaciones científicas, literarias y artísticas que se establezcan en la República: para é ello deberán ser previamente aprobados por el Consejo General los reglamentos de dichas asociaciones.— *Art. 18, L. ref. de I. P. 3 Sept. 1890. (Véase núm. 4).*

IV

INSTITUTO DE BELLAS ARTES.

144. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que establezca en la Capital de la República un Instituto de Bellas Artes, lo



reglamento y dote de todos los elementos necesarios para su conservación y progreso.—*Ley de 27 Ag. 1888.*

V

ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS.

145. Habrá por lo menos en cada capital de provincia, una Escuela preparatoria de Artes y Oficios costeada por las Municipalidades de la provincia, excepto aquellas que tengan su escuela propia.—*Art. 10, L. ref. de I. P. 15 Ag. 1885.*

146. Esta Escuela correrá bajo la inspección inmediata de la Municipalidad donde estuviere situada, la que designará los maestros, fijará sus dotaciones y dará el reglamento correspondiente que será sometido á la aprobación del Subdirector de Estudios ó del Gobernador de la provincia en su caso.—*Id. art. 11.*

147. Además de las materias que se prescriban en el Reglamento á que se refiere el artículo anterior, la enseñanza preparatoria en dicha escuela abraza: la instrucción moral y religiosa, Gramática Castellana, Cosmografía, Teneduría de libros, Dibujo Lineal, Gimnástica y Urbanidad.

Esta enseñanza se dará en tres años, será gratuita y no causará derecho de matrícula ni examen.—*Id. art. 12.*

148. Los exámenes anuales de esta enseñanza durarán media hora y serán rendidos ante el Jefe Político y dos maestros de la Escuela; y en su defecto, ante personas competentes elegidas por la Municipalidad en cada año.

El Jefe Político expedirá el certificado de aprobación, en papel común, que será autorizado por el Secretario; y con este documento, obtenido al fin del curso, podrán los alumnos ingresar á la Escuela de Artes y Oficios, ó á la sección correspondiente de la Escuela Politécnica.—*Art. 13 id.*

149. Para ser admitido en la Escuela Preparatoria de Artes y Oficios, debe comprobar el solicitante su instrucción en los ramos de Enseñanza Primaria, con el certificado de la Junta Inspectora, ó un examen rendido ante un maestro de aquella Escuela.—*Art. 14 id.*

150. El Poder Ejecutivo establecerá, cuando lo permitan las circunstancias económicas del Erario, en cada capital de provincia á lo menos, una Escuela de Artes y Oficios, costeada por los fondos públicos y dará el Reglamento respectivo.—*Art 15 id. (Véase núm. 12).*

151. *Cuenca y Riobamba.*—Establécense Escuelas de Artes y Oficios, una en Cuenca, y otra en Riobamba.—*Art. 1º, L. de 11 de Ag. de 1888.*

152. Son fondos de dichas Escuelas, respectivamente:

1º La cantidad designada en la distribución del 20 % de recargo sobre los derechos de importación. (Ocho mil sucres para cada una, art. 77 de la Ley de Aduanas).

2º La cantidad con que voluntariamente contribuyan todas las Municipalidades de las provincias del Chimborazo y del Azuay:

3º El producto de la venta de los terrenos baldíos pertenecientes á dichas provincias, excepto el de los correspondientes al Cantón de Alausí. *Art. 2 id.*

153. Las Escuelas estarán á cargo de las Municipalidades de Riobamba y Cuenca respectivamente, y las rentas y fondos podrán ser recaudados y administrados por un Colector especial nombrado por el respectivo Concejo. Este Colector tendrá todos los deberes y atribuciones legales.

Mas, la enseñanza y dirección de los Establecimientos se pondrá á cargo de los Padres Salesianos ó de otro cualquier Instituto Religioso análogo.—*Art. 3 id.*

154. El Poder Ejecutivo por sí ó por medio de los respectivos Gobernadores, ejercerá inmediata vigilancia en los Establecimientos mencionados.—*Art. 4 id.*

155. El Poder Ejecutivo, directamente, ó por medio de los Concejos Municipales de Riobamba y Cuenca, celebrará los respectivos contratos con los Religiosos que deban encargarse de las Escuelas.—*Art. 5 id.*

156. Los Tesoreros y Collectores Fiscales no podrán entregar á ninguna otra autoridad ni empleado de Hacienda las cantidades que, según el número 3º del artículo 2 se destinan al sostenimiento de las expresadas Escuelas; y si contravinieren á esta disposición, serán personalmente responsables.—(*Véase Ley de Aduanas arts. 77 y 79*).

Asimismo el Tesorero Municipal ó Colector especial, encargados de la recaudación y manejo de las rentas y fondos de estos Establecimientos, no podrán distraerlos, bajo su responsabilidad, en otro objeto que no sea el de adquisición de bienes raíces, construcción de locales, compra de útiles y sostenimiento de la enseñanza.—*Art. 6 id.*

157. *Latacunga.*—Adjudicase á la Municipalidad de Latacunga la casa y el sitio que, en dicha ciudad posee la Nación

con el nombre de *Fábrica* para que establezca una Escuela de Artes y Oficios.—*Art. 1º, L. de 2 Ag. 1888.*

158. El Concejo Municipal de Latacunga tendrá la inmediata inspección y dirección del Establecimiento, dictará el reglamento respectivo y contratará los profesores ó maestros.—*Art. 2 id.*

159. Son fondos del Establecimiento :

1º La cantidad que se le asigne en la Ley de Aduanas sobre el recargo del veinte por ciento en los derechos de importación.—(Doce mil sucses, art. 77 de la L. de Aduanas).

2º La parte de la contribución subsidiaria á que se refiere el número 2 del artículo 2 del decreto legislativo sancionado el 15 de Abril de 1884 (24); y

3º Las donaciones que se hicieren por cualesquiera personas ó corporaciones.—*Art. 3 id.*

4º El producto de la venta de los ejidos ordenada por los decretos legislativos de 13 de Abril de 1884 y 11 de Agosto de 1885.—*Art. 3, núm. 1, L. de 22 de Ag. de 1887. (25)*

5º El producto de los fondos del propio Establecimiento.—*Id. art. 4, núm. 2.*

160. Los fondos de la Escuela estarán á cargo de un Colector especial, nombrado por el Concejo Municipal, el cual tendrá todas las atribuciones y deberes legales.—*Art. 4, L. de 22 de Agosto 1888.*

VI

PROTECTORADO CATÓLICO.

161. Vótase la cantidad de cincuenta mil sucses para la conclusión del edificio del Protectorado Católico, la reparación de las máquinas y herramientas de sus talleres y la adquisición

(24) El citado número 2, art. 2 del antedicho decreto adjudicaba á un camino de Sigchos á Manabí la siguiente partida que se halla adjudicada hoy á la Escuela de Artes y Oficios:—“2º La parte de la contribución subsidiaria que el Tesoro adeuda á la Municipalidad, en virtud del inciso 1º del artículo único del Decreto Legislativo de 13 de Noviembre de 1875. Exceptúase la cantidad adjudicada al Colegio de niñas de Santa Teresa de Jesús, por el inciso 2º del Decreto citado”.

(25) Estos, “el producto de la venta de los ejidos de que habla la transacción de 10 de Junio de 1876, celebrada entre la Municipalidad de Latacunga y los indios de la comunidad de Alaquez y San Sebastián.—Nº 1º, art. 2º, L. de 15 de Abril de 1884.—El producto de la venta de los ejidos conocidos con el nombre de *Timbuc-pognio* &c.—Nº 2, art. 2, L. de 11 de Agosto de 1885”.

de otras nuevas, conforme á lo que se pide en la solicitud de Don Luis Calcagno, Superior de la "Fía Sociedad Salesiana" establecida en Quito.—*Art 1º, L. de 14 Ag. 1888 (26).*

162. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que amplíe el contrato que tiene celebrado con el mencionado Instituto, sobre las bases siguientes :

1ª Se aumentará el número de profesores de los Talleres Salesianos de Quito, con el fin de proporcionar instrucción y educación al mayor número posible de alumnos :

2ª De estos Profesores, tres por lo menos se encargarán exclusivamente de la dirección moral y religiosa del Panóptico y de la instrucción de los presos :

3ª Para este objeto el Poder Ejecutivo mandará poner en comunicación expedita el Protectorado con el Panóptico :

4ª Proveerá á esta última casa de las herramientas y útiles necesarios de trabajo, según las indicaciones de los Sacerdotes Salesianos; y empezará á formar en la misma una biblioteca para la instrucción religiosa, moral y de artes y oficios de los presos:

5ª Para los efectos de lo decretado en la base 1ª, el Poder Ejecutivo establecerá becas en los Talleres Salesianos de Quito, á favor de los alumnos de las Provincias. Cada una de éstas tendrá derecho á tres becas por cada Diputado que cada cual elija para el Congreso.

La elección de los alumnos la hará en cada Provincia la Municipalidad Central, de acuerdo con la Autoridad Eclesiástica y el Gobernador.—*Art. 2 id.*

163. De las partidas que se voten en el Presupuesto para gastos generales de Instrucción y Obras Públicas, se tomarán los fondos necesarios para la realización de lo dispuesto en el artículo anterior.—*Art. 3 id.*

VII

ESCUELA PRÁCTICA DE AGRICULTURA.

164. Se faculta al Poder Ejecutivo para que compre un fundo inmediato á Quito, que reuna las mejores condiciones posibles para el estudio práctico de la Agricultura y lo entregue con este objeto al Instituto de Ciencias (27); pudiendo emplearse en dicha adquisición hasta cincuenta mil suces que se votarán en la Ley de Gastos.—*L. de 25 Julio 1888.*

(26) El fondo permanente está definitivamente señalado en el artículo 77 de la Ley de Aduanas. (24 mil suces).

(27) Hoy á la Facultad de Ciencias Físicas y Naturales. (Nº 66).

CAPITULO II.

DE LA ESCUELA POLITÉCNICA. (2.)

165. Habrá en la República una Escuela Politécnica destinada exclusivamente á formar profesores de Tecnología, Ingenieros Civiles, Arquitectos, Maquinistas, Ingenieros de Minas y profesores de ciencias.

El Observatorio Astronómico y los gabinetes de esta Escuela compondrán la Facultad de Ciencias de la Universidad de Quito, hasta que se pueda montar debidamente la Politécnica.—*L. I. P. 1878, art. 80.*

166. La enseñanza que se dé en dicha Escuela, se dividirá en Secundaria ó Enciclopédica, y en Superior ó Especial.—*Art. 81 id.*

167. Las materias que se estudien en cada una de las divisiones expresadas, la duración de los cursos, requisitos para los exámenes, orden y método de estudio, número de profesores y demás pormenores se fijarán en el Reglamento General y en los estatutos que diere la Facultad de Ciencias.—*Art. 82. id.*

168. El Congreso apropiará la cantidad necesaria para el fomento de la Escuela Politécnica.—*Art. 83. id.*

169. La instrucción dada en la Escuela Politécnica será gratuita, y en consecuencia no se cobrará á los estudiantes derecho alguno por sus matrículas, exámenes y grados.—*Art. 84 id.*

170. Mientras se pueda plantear la Escuela Politécnica, se establecerá en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Quito, una clase gratuita de enseñanza de Ingenieros costeadá por los fondos nacionales.—*Art. 85. id.*

171. El Poder Ejecutivo expedirá el reglamento de esta clase, oyendo el informe del Decano de la Facultad de Ciencias, del Director de la Escuela de Artes y Oficios, y de un Ingeniero nacional.—*Art. 86 id.*

172. Luego que hubiere número suficiente de profesores, se organizará un Cuerpo de Ingenieros, para la dirección, construcción y fomento de las obras públicas, bajo las reglas que prescriba el Gobierno.—*Art. 87 id.*

(28) La ley de 3 de Sept. de 1890 [núm. 66] suprimió el Instituto de Ciencias y lo adscribió á la Universidad Central.—Parece que las disposiciones de la Ley de Instrucción Pública de 1878 respecto de la Escuela Politécnica, no rigen mientras no se la establezca definitivamente,

173. El Poder Ejecutivo dará cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior, estableciendo un Cuerpo de Ingenieros, compuesto de ecuatorianos que tengan el respectivo título conforme á las leyes de la República.—*Art. 1º, L. de 28 Ag. de 1887.*

174. Los ecuatorianos y los extranjeros que hubiesen obtenido su título en otras Naciones, podrán ingresar en el Cuerpo de Ingenieros, siempre que dicho título fuese auténtico y reconocido por el Gobierno Ecuatoriano.—*Art. 2 id.*

175. El Cuerpo de Ingenieros se compondrá de miembros principales y suplentes y será presidido por un Jefe. El Poder Ejecutivo dictará el Reglamento del Cuerpo, proveerá de los locales y útiles necesarios para el trabajo y asignará, previo contrato con sus miembros, la retribución respectiva.—*Art. 3 id.*

176. Asimismo podrá el Poder Ejecutivo encargar, de preferencia, al Cuerpo de Ingenieros la formación de la Carta Geográfica Nacional y las particulares de las Provincias, la apertura y composición de caminos nacionales, canales, puertos y, en fin, toda obra que fuese de utilidad general.—*Art. 4 id.*

177. En tiempo de guerra, el Cuerpo de Ingenieros desempeñará las funciones atribuidas en el Código Militar á esta clase de empleados.—*Art. 5 id. (V. Código Militar, Tratado VII, títulos XVIII y XIX).*

178. Cada seis meses el Jefe del Cuerpo de Ingenieros elevará al Ministerio de Obras Públicas un informe detallado sobre los trabajos de la Corporación, indicando lo que fuere necesario para perfeccionarlos, llevarlos á término ó para emprender otros. Cuando juzgare oportuno, acompañará el informe con los planos que lo ilustren.—*Art. 6 id.*

179. El Poder Ejecutivo queda facultado para separar del Cuerpo de Ingenieros en cualquier tiempo á los miembros cuya conservación no fuese conveniente, por su conducta irregular ó por la deficiencia de sus conocimientos profesionales.—*Art. 7 id.*

CAPITULO III.

De la Escuela de Nautica y Colegios Militares.

SECCION 1ª

DE LA ESCUELA NÁUTICA.

180. Habrá una Escuela Náutica en Guayaquil, la cual será regentada por un Director.—*Art. 88 L. J. P. 1878.*

p. 6

181. Tanto el sueldo de éste, como el local y los útiles que necesite la Escuela, serán costeados por el tesoro nacional.—*Art. 89 id.*

182. El Poder Ejecutivo dará el respectivo reglamento, así en punto á los cursos que deban seguir los alumnos de la Escuela Náutica, como á la admisión de ellos, y al uniforme que los mismos y su Director deban vestir.—*Art. 90 id. (29)*

183. El alumno que ganare los cursos, conforme al decreto reglamentario del Poder Ejecutivo, será calificado como Alférez de corbeta, y cuando se le necesite para el servicio, será llamado á él con el sueldo correspondiente á su clase. Entretanto, pueden dedicarse libremente al servicio de la marina mercantil, y ejercer cualquier otro género de industria.—*Art. 91 id.*

184. Pueden asimismo alguno ó algunos de los alumnos que hubieren ganado los dichos cursos, ser destinados por un año al estudio práctico de la Marina en buques de guerra de cualquiera Nación amiga; para cuyo fin el Poder Ejecutivo negociará y arreglará la admisión de ellos de la manera más conveniente.—*Art. 92 id.*

185. El alumno que hiciere su estudio práctico con aplicación, pundonor y aprovechamiento, comprobados con la certificación del Comandante del buque en que hubiese servido, podrá obtener el diploma de Profesor de Náutica que se le extenderá gratuitamente por el Poder Ejecutivo, previo informe del Comandante General de Guayaquil.—*Art. 93. id.*

SECCION 2ª

DEL COLEGIO MILITAR.

186. En la Capital de la República habrá un Colegio Militar que estará bajo la dirección é inspección del Gobierno, quien dará el reglamento especial sobre las bases establecidas por el Código Militar.—*Art. 94 id. (Código Militar, Tratado x y artículo 290 de la L. reformatoria del Código, de 17 de Marzo de 1876).*

187. El Poder Ejecutivo restablecerá, á la brevedad posible el Colegio Militar en la Capital de la República, y la Escuela Naval en la ciudad de Guayaquil.—*L. de 13 de Ag. de 1888.*

[29] Se dió ese reglamento por el Poder Ejecutivo el 8 de Mayo de 1884.

CAPITULO IV.

De los Establecimientos de Enseñanza libre.

188. Son Establecimientos de Enseñanza Libre:

Los fundados ó sostenidos por corporaciones ó personas particulares; y

Los Seminarios Diocesanos.—*Art. 95 L. I. P. 1878 (Véase núm. 90).*

189. Los Establecimientos de Enseñanza Libre estarán sujetos, en lo concerniente á la moral y á la salubridad á las autoridades encargadas de la Instrucción Pública, y en todo lo demás, son independientes.—*Art. 96 id.*

190. El que quisiere abrir una escuela, ó Establecimiento de Enseñanza Libre Primaria, Secundaria ó Superior, estará obligado á ponerlo previamente en conocimiento del Inspector cantonal y del Subdirector de Instrucción Pública de la Provincia, declarando su nombre y apellido, su profesión, estado, edad, religión, el lugar de su nacimiento y el en que hubiere residido los últimos cuatro años, é indicando la especie de enseñanza que pretenda dar, el local y las personas que han de ayudarle, y si su establecimiento ha de ser para alumnos internos ó externos. Esta declaración se fijará en un lugar público por orden del Inspector; y si treinta días después de puesto el aviso no hubiere causa justa que impida abrir el establecimiento, podrá hacerlo libremente.—*Art. 97 id.*

191. Las condiciones exigidas por el artículo anterior no comprenden á las escuelas ni á los establecimientos de Enseñanza Media ó Superior que establezca la Autoridad Eclesiástica.—*L. 12 Jul. 1888.*

192. Si el Inspector hallare motivos justos para impedir que se abra el Establecimiento, lo comunicará al interesado y al Subdirector de estudios, quien resolverá lo conveniente.—*Art. 98 L. I. P. 1878.*

193. El que abriere un Establecimiento de Enseñanza Libre, sin cumplir con lo prescrito en el art. 97, ó el que lo abra sin autorización del Subdirector de la Provincia, pagará una multa de diez hasta cien pesos, y en caso de no poder satisfacerla, sufrirá arresto de uno hasta tres meses.

La multa ó el arresto serán impuestos por el Subdirector, además de ordenar la Supresión del Establecimiento.—*Art. 99 id.*

194. Los que sin dirigir Escuela ó Establecimiento alguno de enseñanza, dieren lecciones en casas particulares, no quedan comprendidos en las disposiciones de los artículos precedentes; pero, en caso de mala conducta, podrán ser privados del derecho de enseñar por los Subdirectores respectivos, previo conocimiento de causa. Los que contravinieren á esta prohibición, serán juzgados y castigados según lo dispuesto en el artículo anterior.—*Art. 100 id.*

194. En los Establecimientos de Enseñanza Libre, donde haya el número de Profesores determinados por la ley, los estudiantes pueden rendir sus exámenes ante los profesores del mismo establecimiento. Estos exámenes servirán para optar los grados académicos en la Universidad ó Juntas Universitarias, con tal que la enseñanza se hubiere dado arreglándose al programa de los Colegios Nacionales, y previos los certificados de asistencia á las clases en sus respectivos establecimientos.—*Art. 101 id.*

196. Si los Establecimientos de Enseñanza Libre no tuvieren el número suficiente de Profesores, el Ministro de Instrucción Pública en la Capital, y los Subdirectores en las demás Provincias, nombrarán los examinadores, completando siempre el número legal con los profesores del mismo establecimiento; y estos exámenes, previos los requisitos del artículo anterior, producirán los mismos efectos.—*Art. 102 id.*

TITULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

197. Las faltas de los Maestros de primeras letras, Profesores y Superiores de los Establecimientos de Enseñanza Pública, que deben ser corregidas por las autoridades de este ramo, son :

Negligencia habitual en el cumplimiento de sus deberes,—quebrantamiento de las leyes y reglamentos de Instrucción Pública, é insubordinación ó falta de respeto á los superiores,—conducta inmoral é irreligiosa.—*Art. 103 id. (núm. 37).*

198. Las penas aplicables á las faltas expresadas son:
Reposición privada del jefe del Establecimiento;

Reprensión de palabra, á presencia de los Superiores y Profesores;

Reprensión por nota oficial;

Suspensión de empleo por uno ó dos meses, con privación parcial ó total del sueldo;

Destitución.

En la aplicación de las penas se procederá breve y sumariamente, haciendo de Fiscal uno de los Profesores, y oyendo al culpable si quisiere defenderse. La pena de destitución se impondrá solamente por la última clase de faltas, y cuando se hayan empleado las otras penas, sucesiva é inutilmente.—*Art. 104 id.*

199. Castigo de los institutores que corrompen á sus discípulos. (V. *Código Penal*, L. 11, T. VIII, cap. VI.)

200. Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de los que estuvieren á su cuidado.

(Inciso 5). Así los jefes de los Colegios y Escuelas responden del hecho de los discípulos, mientras están bajo su cuidado.

(Id. 6). Pero cesará la obligación de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.—*Código Civil*, art. 2302.

201. No cometen injuria . . . los maestros, directores ó jefes de los Establecimientos de educación . . . respecto de sus discípulos.—*Código Penal*, art. 489.

202. Los Rectores, Profesores y alumnos de los Establecimientos públicos de enseñanza, están exceptuados de servir en la fuerza pública.—*Ley de reemplazo*, de 28 de Abril 1884, art. 1º núm. 3.

No pueden ser enrolados en la Guardia Nacional . . . los Superiores y Catedráticos de los Colegios y casas de instrucción . . . los alumnos recogidos en los establecimientos literarios, los preceptores de primeras letras.—*Art. 7. L. de Guardias Nacionales* de 27 de Enero de 1876.

203. No pueden ser jurados . . . los empleados en la Instrucción Pública.—*Código de Enj. en materia criminal*, art. 134 núm. 8.

Pueden excusarse de la tutela ó curaduría : . . . Los que tienen en propiedad un empleo en un establecimiento público de Instrucción Primaria, Secundaria ó Superior; pero no pueden alegar esta excusa para separarse de la tutela ó curaduría anterior al empleo, ó admitida después voluntariamente.—*Código Civil* art. 503, núm. 10.

204. El año escolar será de diez meses, y los últimos días del décimo mes se dedicarán á los exámenes ó certámenes, en la forma que prescriba el Reglamento General.—*Art. 105 L. I. P. de 1878.*

205. En los destinos que se dan por elección, los empleados podrán ser reelegidos indefinidamente. Los que sean empleados en propiedad no podrán ser removidos sino con causa y en conformidad con lo dispuesto por esta ley.—*Art. 106 id.*

206. El Director, los Subdirectores é Inspectores, los Rectores y Superiores de Instrucción Pública, gozarán de franquicia en su correspondencia oficial con las autoridades ó con los superiores de otros establecimientos de enseñanza.—*Art. 107 id.*

207. Los Establecimientos de Instrucción Pública no pagarán derechos de Aduana por los libros, papeles, instrumentos y demás útiles de enseñanza que se pidieren al exterior para el uso de ellos. En los negocios judiciales actuarán de oficio y en papel común, y estarán exentos de contribuciones directas ó de impuestos municipales, incluso el de farol ó alumbrado, que lo hará la Municipalidad respectiva con sus propios fondos.—*Art. 108 id.*

Son libres de derechos de importación los artículos destinados al fomento de la Instrucción Pública previa orden del Gobierno que la dictará á pedimento de la autoridad superior del respectivo ramo ó establecimiento.—*V. art. 53 núm. 7 de la L. de Aduanas.*

Están exentos de pagar derechos de porte de correo, con tal que su destino no pase de las fronteras de la República: . . . El dinero de y para casas de Instrucción Pública.—*Art. 93, núm. 10 del Reglamento de Servicio postal interno, dado el 14 de Junio de 1884.*

Gozan de los beneficios de amparo de pobreza.—*Art. 51 Ley de Aranceles —Art. 1136, Código de Enj. civil.*

Gozan de la jurisdicción coactiva los recaudadores de rentas y fondos destinados á la enseñanza.—*Art. 1176 id.*

Los Establecimientos Públicos de educación son asimilados en cuanto á la nulidad de sus actos ó contratos, á las personas que están bajo tutela ó curaduría.—*Cód. Civ. art. 1676.—Véase id. tit. 20, lib. 1.º—Cód. Enj. civ. art. 108.*

208. Quedan vigentes los Decretos Legislativos de 23 y 28 de Octubre de 1867 sobre establecimiento de Colegios en Guaranda y Otavalo.—*Art. 109 L. I. P. 1878.*

209. *Riobamba.*—Se pone á cargo de los Padres de la

Compañía de Jesús el Colegio Nacional establecido en la ciudad de Riobamba por el Decreto de 24 de Octubre de 1867. En él se dictarán todas las Enseñanzas correspondientes á la Instrucción Secundaria, según determina la Ley de Instrucción Pública.—*Art. 1, L. 25 Abr. 1884.*

210. Son fondos de este Colegio :

1º Tres mil doscientos sucres del Tesoro público, que se darán por mensualidades, de la cantidad asignada en la Ley de Presupuestos; (30)

2º Las cantidades que han ingresado al Erario, como productos del impuesto sobre la exportación de quinas, en la parte correspondiente á la Provincia del Chimborazo, según el decreto legislativo de 17 de Abril de 1878;

3º El producto del uno y medio por mil que, por una sola vez, pagarán los predios urbanos de la misma Provincia, siempre que excedan de dos mil pesos de valor; y

4º Los demás fondos á que se refiere la Ley de Instrucción Pública.—*Art. 2 id.*

211. El sobrante de éstos, después de pagados los Profesores y más empleados del Colegio, se aplicará á la construcción y mobiliario del edificio, y á la adquisición de bienes raíces para el Establecimiento.—*Art. 3 id.*

212. Se autoriza al Ejecutivo para que contrate con los PP. de la Compañía de Jesús, y, de acuerdo con el Superior, determine el número de Profesores y la renta de éstos y de los demás empleados del Colegio.—*Art. 4 id.*

213. El Ministro de Hacienda, dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de este decreto, practicará la liquidación del impuesto á que se refiere el inciso 1º del art. 2º (31); y la cantidad resultante la pagará, como fuere posible, atendido el estado de los fondos públicos.—*Art. 5 id.*

214. Las Municipalidades del Chimborazo formarán los catastros para la recaudación del impuesto de que habla el inciso 3º del art. 2º y los remitirá á la Junta de Hacienda de la Provincia, á lo más dentro de dos meses de la promulgación de este decreto.

La Junta de Hacienda distribuirá el impuesto, según los catastros remitidos.—*Art. 6 id.*

[30] Hoy siete mil sucres según el art. 77 de la Ley de Aduanas.

[31] Debe ser el número 2º del art. 2º

215. Los fondos del Colegio serán recaudados por un Colector nombrado por la Junta directiva.

El Colector, para entrar al ejercicio de su cargo, rendirá fianza personal ó hipotecaria hasta la suma de seis mil pesos.—*Art. 7 id.*

216. El Colegio Nacional principiará á funcionar en el próximo año escolar.—*Art. 8 id.*

217. Derógase la Ley de 24 de Octubre de 1867.—*Art. 9 id.*

218. *Otavaló*.—Se funda en la ciudad de Otavaló un Colegio Nacional denominado *Colegio Sucre*.—*Art. 1. L. 30 de Oct. 1867.*

Son fondos de este Colegio:—1º Quinientos pesos que dará anualmente el Consejo Cantonal de Otavaló, y lo más con que quisiere contribuir, y 2º los que están señalados en la Ley de Instrucción Pública para los Colegios Nacionales.—*Art. 2 id.*

El Consejo Cantonal de Otavaló proporcionará el local en que debe establecerse dicho Colegio.—*Art. 3 id.*

219. *Guaranda*.—Se establece en la cabecera del Cantón de Guaranda un Colegio Nacional costado por las rentas municipales.—*Art. 1. L. de 30 Oct. 1867. (32)*

En dicho Colegio se darán las enseñanzas que acordare el Consejo General de Instrucción Pública, y en cuanto á la elección de Superiores y Catedráticos y al régimen del Establecimiento, se observará estrictamente las disposiciones de la ley orgánica del ramo.—*Art. 2 id.*

220. Los Colegios de niños y niñas mandados fundar en la ciudad de Ambato, se organizarán conforme á las prescripciones de la presente ley.—*Art. 110 L. I. P. 1878.*

221. El Colegio *Olmedo* mandado fundar por los decretos legislativos de 30 de Septiembre de 1852, 17 de Abril de 1861 y 19 de Noviembre de 1867, se establecerán en Portoviejo.—*Art. 111 id.*

Líquidense los fondos destinados á la creación del Colegio *Olmedo* por los decretos de 1861 y 1881, y páguese por la Tesorería de Hacienda de Manabí, después de cubiertos los gastos de la Provincia, á razón de dos mil pesos mensuales, el saldo que resultare en contra del Erario.—*L. de 8 de Abril de 1884 (33).*

[32] La Ley de Aduanas art. 77 señala para el Colegio de San Pedro de Guaranda 4.000 sucres.—Véanse además los decretos legislativos de 8 de octubre de 1880 y 11 de agosto de 1885.

[33] Se prescinde de las fundaciones de otros Colegios, por cuanto esas disposiciones no tienen un carácter general. Si se han puesto las anteriores es por haber hecho la ley de Instrucción Pública especial referencia á ellas.

CAPITULO 2°

Disposiciones transitorias.

222. Los que hubieren recibido cualquier grado en Medicina, Jurisprudencia y Ciencias, según las leyes y reglamentos anteriores de Estudios, pueden recibir el grado superior y concluir su carrera con arreglo á esas mismas leyes.—*L. I. P.* 1878 *art. 113 (núm. 109).*

223. Los que hubieren recibido el grado de Maestro, ó dado examen de cualquier curso de Enseñanza Secundaria y Superior, aprovechando de la libertad de estudios, no tienen que repetirlos para empezar ó continuar los cursos respectivos; pero quedan sujetos en los cursos siguientes, á lo dispuesto por la presente ley, desde el año escolar siguiente.—*Id. Art. 114. (34)*

224. El Reglamento General de 28 de Diciembre de 1864, continuará regiendo hasta que se dé el nuevo, en lo que no se oponga á las disposiciones de esta ley.—*Id. art. 115.*

225. Quedan derogados los Decretos Supremos de 20 de Enero y 23 de Febrero de 1877 sobre Libertad de Estudios é Instrucción Pública, así como las demás leyes relativas á la materia, aun en la parte que no fueren contrarias á las disposiciones de la presente ley.—*Id. Art. 116.*

(34) Suprimida por este artículo la libertad de estudios, se la ha restablecido en parte, como un privilegio para los estudiantes de *Farmacia* por la siguiente ley de 6 de agosto de 1887:

“Se autoriza á los que aspiren al grado de Licenciado en *Farmacia*, para que puedan hacer libremente los estudios de las materias correspondientes á la Enseñanza Secundaria previa al grado de Bachiller; pero con el cargo de sujetarse á los exámenes prescritos por la Ley de Instrucción Pública.

“Por lo que hace al estudio de *Farmacia*, se sujetarán estrictamente á lo que dispone la citada ley”.

INDICE.

	PÁG.
TITULO I.	
<i>De las autoridades de Instrucción Pública.</i>	
CAPÍTULO I.—Del Consejo General de Instrucción Pública, Subdirectores é Inspectores.....	1
<i>Sección I.</i> —Del Consejo General.....	„
„ <i>II.</i> —Del Ministro de Instrucción Pública.....	4
„ <i>III.</i> —De los Subdirectores de id.	6
„ <i>IV.</i> —De los Inspectores cantonales.....	8
TITULO II.	
<i>De la Enseñanza Primaria.</i>	
CAPÍTULO I.—De las Escuelas Primarias.....	9
„ II.—„ „ „ Normales.....	13
„ III.—De los Maestros de Primeras Letras.....	13
TITULO III.	
<i>De la Enseñanza Secundaria.</i>	
CAPÍTULO I.— <i>Sección I.</i> —Enseñanza Secundaria.....	14
„ <i>II.</i> —Juntas Administrativas.....	17
„ <i>III.</i> —Becas.....	18
„ II.—De los Superiores y Profesores de los Establecimientos de Enseñanza Secundaria.....	„
„ III.—De los Colegios de niñas.....	19
TITULO IV.	
<i>De la Enseñanza Superior.</i>	
CAPÍTULO I.—De las Facultades y Cuerpos Universitarios.....	20
<i>Sección I.</i> —Facultades.....	„
„ <i>II.</i> —Universidad Central.....	23
„ <i>III.</i> —Universidad Eclesiástica.....	24
„ <i>IV.</i> —Juntas Universitarias.....	25
„ <i>V.</i> —Disposiciones comunes á las secciones precedentes de este capítulo..	26
„ II.—De los Profesores de las Facultades.....	27
„ III.—De los grados y exámenes.....	„

INDICE.

TITULO V.

	<i>Establecimientos Especiales de Instrucción Pública.</i>	31
CAPÍTULO I.—	De los Establecimientos auxiliares.....	„
	<i>Sección I.—Bibliotecas.....</i>	32
	„ II.—Sociedades Literarias.....	34
	„ III.—Academias Nacionales.....	„
	„ IV.—Instituto de Bellas Artes.....	35
	„ V.—Escuelas de Artes y Oficios.....	36
	„ VI.—Protectorado Católico.....	38
	„ VII.—Escuela Práctica de Agricultura....	39
„	II.—Escuela Politécnica.....	40
„	III.—De la Escuela de Náutica y Colegios Militares..	41
	<i>Sección I.—De la Escuela Náutica.....</i>	„
	„ II.—Del Colegio Militar.....	42
„	IV.—De los Establecimientos de Enseñanza libre....	43

TITULO VI.

	<i>Disposiciones generales y transitorias.</i>	44
CAPÍTULO I.—	Disposiciones generales.....	„
„	„ — „ transitorias.....	49



La Ley que se publica forma parte del Código Político y Administrativo del Ecuador por Honorato Vázquez.—Las concordancias no están completas con el texto, porque el autor las ha suplido, agrupándolas por orden de materias, en el Sumario razonado que precederá á toda la obra.